



Novedades impositivas

Número 682

Junio 2026



ÍNDICE

DGI

Calendario de la Campaña 2026 de IRPF: El 16 de junio comienzan las devoluciones automáticas para trabajadores dependientes y a partir del 26 de junio estará disponible el formulario de Declaración Jurada en línea con información precargada. A partir del día 10 de junio se podrá consultar el estado de Devoluciones automáticas en Servicios en línea, a quienes corresponda.

Vencimientos 2026: Calendario general actualizado: Calendario general actualizado detallado por grupo de contribuyentes correspondiente al año 2026.

Consulta N° 6760: Fideicomiso - Reducción del período del usufructo sobre inmueble - Consolidación con nuda propiedad - IVA - Tratamiento tributario.

Consulta N° 6781: Conversión Unipersonal en SAS - Proyecto de inversión promovido al amparo de la Ley de Inversiones - Tratamiento tributario.

Consulta N° 6672: S.A. con contratos de mandato con varios productores agropecuarios - Comercialización de fruta en el exterior - Forma de documentar

Resolución DGI 1412/026: Obligaciones tributarias con vencimiento el día 22 de junio de 2026 - Prórroga.

Resolución N° 1496/026: Se fija, a partir del 1° de julio de 2026, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

Resolución N° 1497/026: Se dispone que en los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de julio de 2026, a efectos de la liquidación de los impuestos, son los que se determinan.

Resolución N° 1498/026: Se fijan los valores fictos vigentes a partir del 1° de julio de 2026, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.

Resolución N° 1499/026: Se prorroga el régimen especial documentación transporte terrestre colectivo de pasajeros y transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de taxímetro.

Resolución N° 1500/026: Se fija el ajuste en la reducción de IMESI aplicable a enajenaciones de nafta en proximidades de pasos de frontera a partir del 1° de julio de 2026.

Resolución N° 1501/026: Se prorroga IVA - IMESI - Regímenes transitorios.

Resolución N° 1517/2026: Esta Resolución regula diversos aspectos vinculados a las modificaciones introducidas por la Ley N.º 20.446, de 16 de diciembre de 2025, y el Decreto N.º 95/026, de 6 de mayo de 2026, en relación con la tributación de las rentas del exterior obtenidas mediante entidades no residentes.

PROYECTO DE LEY: Convenio entre Uruguay y Qatar: Proyecto de ley mediante el cual se aprueba el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Qatar para la Eliminación de la Doble Imposición en Materia de Impuestos.

PROYECTO DE LEY SN/897: Se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Türkiye para la Eliminación de la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal.

Ley 20.497: Se aprueba el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile.

Presidencia	Ley 20.500: Se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre el Mercosur y los Estados del EFTA. Se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre el Mercosur y los Estados del EFTA, suscrito en Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, el 16 de setiembre de 2025. Ley 20.504: Facilidades de pago otorgadas por el Banco de Previsión Social. DECRETO SN/026: Se prorroga hasta el 31 de mayo de 2027, lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N.º 48/022, de 31 de enero de 2022. DECRETO N° 124/026: Se sustituye el artículo 19 del Decreto N° 77/017 - Cuentas preexistentes de personas físicas sujetas a comunicación de información. DECRETO N° 137/026: Régimen especial de importación de insumos, máquinas y equipamiento - Régimen especial de importación de insumos, máquinas y equipamiento con destino al proceso de testeo o desarrollo asociado a la transformación de conocimiento científico. DECRETO 139/026: Se fija el valor de la Unidad Reajutable correspondiente al mes de mayo de 2026: Se fija el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de mayo de 2026, en \$ 1.921,36. DECRETO 141/026: Se decreta la regla fiscal de carácter dual.
BCU	Comunicación N° 2026/113: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Información sobre el requerimiento de capital por riesgo de crédito. Comunicación N° 2026/124: Crédito, Entidades Otorgantes de Crédito, Empresas de Servicios Financieros y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas - Artículo 364.1 de la RNRCSF - Requisitos para dispositivos de confianza y autenticación mediante Passkeys. CIRCULAR N°2506: Instituciones de Intermediación Financiera - Modificación en el cálculo del equivalente de crédito de instrumentos financieros derivados lineales y opciones de compra adquiridas - Artículo 161 de la RNRCSF
Información General	Cotización del dólar. Índice de Precios al Consumo. Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo. Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales. Recargos por mora. Intereses fictos (Artículo 18° Decreto N.º 840/88). Valor de la cuota mutual. Evolución del salario mínimo nacional. Montos de aportación al Banco de Previsión Social. Unidad Indexada. Unidad Reajutable. Base Ficta de Contribución. Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales. Base de Prestaciones y Contribuciones

Por consultas sobre los temas tratados en el presente boletín dirigirse a nuestro Departamento de Asesoramiento Impositivo de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

- **Cr. Fernando Reggio**
- **Cr. Leonardo Domankis**
- **Cra. Emiliana Beati**
- **Cra. Alejandra Ramella**
- **Cra. Leticia Arias**
- **Cr. Gastón De Orta**

Dirección General Impositiva (DGI)

Calendario de la Campaña 2026 de IRPF

El 16 de junio comienzan las devoluciones automáticas para trabajadores dependientes y a partir del 26 de junio estará disponible el formulario de Declaración Jurada en línea con información precargada. A partir del día 10 de junio se podrá consultar el estado de Devoluciones automáticas en Servicios en línea, a quienes corresponda.

A partir del 16 de junio comienzan las devoluciones automáticas para trabajadores dependientes.

Un número importante de contribuyentes tienen un crédito para cobrar sin necesidad de realizar la Declaración Jurada, el cual estará disponible a partir del 16 de junio de 2026 en redes de cobranza.

Aquellos contribuyentes que ya le hayan comunicado a su banco la opción de devolución a través de la red bancaria, tendrán disponible su crédito desde el 15 de junio. Para verificarlo consulte a su banco o en nuestro portal ingresando con identidad digital en Servicios en Línea / Consultas / Consulta detallada de Afiliación bancaria.

Para conocer el monto de la devolución automática, a partir del día 10 de junio, puede ingresar con identidad digital a Consulta de Devoluciones en Servicios en línea. También podrá consultarse por la app de DGI.

A partir del 26 de junio los contribuyentes de IRPF tendrán disponible en nuestro portal el formulario de Declaración Jurada en línea con información precargada correspondiente al año 2025

Pueden realizar su declaración jurada con la información precargada de su actividad del año 2025 a través de la app de DGI o

accediendo a nuestro Portal Web, con la Identidad digital.

Asimismo, el contribuyente puede autorizar a un tercero a realizar y enviar la declaración jurada en su nombre, a través del servicio de Asignación de roles.

Los trabajadores dependientes podrán confirmarla o modificarla, en caso de corresponder, de una forma muy sencilla y rápida.

Los trabajadores independientes además deberán completar los ingresos y verificar pagos y retenciones por su actividad independiente.

Estos trabajadores contarán también con el formulario 1302 en línea con datos precargados para la declaración jurada de IVA Servicios Personales, que tiene el mismo plazo de presentación que la declaración IRPF: del 29 de junio al 31 de agosto. El formulario 1302 en línea es una forma más rápida, eficiente y simple de confeccionar la declaración jurada, ya que cuenta con información precargada y actualizada, en base a lo informado por el contribuyente y por terceros.

A partir del 26 de junio brindaremos asistencia telefónica para presentar la Declaración Jurada vía Web

Si los contribuyentes tienen consultas sobre cómo completar el Formulario en línea del IRPF, no es necesario que se trasladen a nuestras oficinas ya que podrán consultar telefónicamente al 1344 opción 4, en días hábiles en el horario de 9:30 a 15:30 horas.

A partir del 29 de junio brindaremos asistencia personalizada a trabajadores dependientes

Si el contribuyente desea ser asistido por DGI, debe agendarse previamente por Web o por Whatsapp al 098 134400.

La agenda estará disponible a partir del 26 de junio.

A partir del 28 de julio se cobrarán las devoluciones con origen en la declaración jurada

Luego de efectuados los controles correspondientes, podrán cobrarse las devoluciones en bancos o redes de cobranzas antes de fin de mes, siempre que la declaración jurada haya sido presentada antes del día 15. En los demás casos, se cobrará dentro del mes siguiente.

El estado de estas devoluciones podrá verificarse en Consulta de Devoluciones de Servicios en Línea, ingresando con la Identidad digital. También a través de la app de DGI o por Whatsapp al 098 134400.

Vencimientos 2026: Calendario general actualizado: Calendario general actualizado detallado por grupo de contribuyentes correspondiente al año 2026.

Calendario general actualizado detallado por grupo de contribuyentes correspondiente al año 2026.

- 1) ENTES AUTÓNOMOS y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS.
Se registrarán por el siguiente cuadro, sin perjuicio de lo establecido en los ordinales 11,18 y 20.

E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
22	23	23	23(*)	25(**)	23(***)	22	24	22	22	23	22

- 2) CEDE.
(Incluso aquellos gestionados por la División Grandes Contribuyentes), sin perjuicio de lo establecido en el ordinal 18 y 20.

Presentación de Declaración Jurada y plazo para el pago:

Dígitos	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
TODOS	22	23	23	23(*)	25(**)	23(***)	22	24	22	22	23	22

- 3) NO CEDE, sin perjuicio de lo establecido en el ordinal 18 y 20.

Presentación de Declaración Jurada y plazo para el pago:

Dígitos	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
TODOS	26	25(*)	25	27	25	25	27	26	25	26	25	28

4) IVA Mínimo

Mes	Días de 2026
Diciembre 2025	20 de enero
Enero 2026	20 de febrero
Febrero 2026	20 de marzo
Marzo 2026	20 de abril
Abril 2026	20 de mayo
Mayo 2026	23 de junio (*)
Junio 2026	20 de julio
Julio 2026	20 de agosto
Agosto 2026	21 de setiembre
Setiembre 2026	20 de octubre
Octubre 2026	20 de noviembre
Noviembre 2026	21 de diciembre

- 5) Servicios Personales fuera de la relación de dependencia: IVA/IRPF pagos a cuenta.

Bimestre	Días de 2026
Noviembre - Diciembre 2025	26 de enero
Enero - Febrero 2026	25 de marzo
Marzo - Abril 2026	25 de mayo
Mayo - Junio 2026	27 de julio
Julio - Agosto 2026	25 de setiembre
Setiembre - Octubre 2026	25 de noviembre

- 6) Productores y Corredores de Seguros.

Bimestre	Días de 2026
Noviembre - Diciembre 2025	26 de enero
Enero - Febrero 2026	25 de marzo
Marzo - Abril 2026	25 de mayo
Mayo - Junio 2026	27 de julio
Julio - Agosto 2026	25 de setiembre
Setiembre - Octubre 2026	25 de noviembre

La presentación de la declaración jurada del IRPF del ejercicio correspondiente al 31/12/2025, se realizará de acuerdo al ordinal 16.

Los productores y corredores de seguros contribuyentes del IRPF dispondrán de plazo hasta el 20 de febrero de 2026 para efectuar el pago del saldo del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio cerrado al 31/12/2025.

Los corredores y productores de seguros contribuyentes del IRAE deberán efectuar los pagos de tributos y presentar las declaraciones juradas correspondientes, en los plazos y condiciones establecidas en los ordinales 2 y 3, según el grupo al que pertenezcan.

7) IVA Servicios personales presentación de la declaración jurada.

La presentación de la declaración jurada de IVA servicios personales se realizará en los plazos establecidos en el ordinal 16, por Internet, o en medios magnéticos en los locales de las redes de cobranza habilitadas o dependencias de la DGI.

8) IMPUESTO AL PATRIMONIO personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas. Saldo de IRPF sucesiones indivisas.

Contribuyentes comprendidos en el literal A) del artículo 4 del Título 14 del Texto Ordenado 2023 y/o en el segundo inciso del literal B) del mismo artículo por el patrimonio afectado indirectamente a explotaciones agropecuarias.

Saldo IP y su sobretasa, IRPF sucesiones indivisas.	14 de mayo de 2026
Declaración jurada IP y su sobretasa, año 2025	15 de mayo de 2026
Primer pago a cuenta IP y su sobretasa, año 2026	22 de setiembre de 2026
Segundo pago a cuenta IP y su sobretasa, año 2026	21 de octubre de 2026
Tercer pago a cuenta IP y su sobretasa, año 2026	22 de diciembre de 2026
Art. 6º D.30/015 saldo IP y su sobretasa y declaración jurada 2025	13 de febrero de 2026
Art. 6º D.30/015 anticipo IP y su sobretasa, 80% a cuenta año 2026	22 de diciembre de 2026

Las sucesiones que actúen como responsables sustitutos presentarán la declaración jurada correspondiente de acuerdo a los plazos establecidos en el ordinal 24.

9) AGROPECUARIOS – Unidades Económico Administrativas.

Las unidades económico administrativas dispondrán de plazo hasta el 15 de setiembre de 2026, para presentar la declaración jurada dispuesta en el artículo 28º del Decreto N° 30/015 de 16 de enero de 2015.

10) IMESI – NUMERAL 9)

Mes	Días de 2026
Diciembre 2025	12 de enero
Enero 2026	11 de febrero
Febrero 2026	11 de marzo
Marzo 2026	13 de abril
Abril 2026	11 de mayo
Mayo 2026	11 de junio
Junio 2026	13 de julio
Julio 2026	11 de agosto
Agosto 2026	11 de setiembre
Setiembre 2026	13 de octubre
Octubre 2026	11 de noviembre
Noviembre 2026	11 de diciembre

11) ANCAP

Mes	Días de 2026
Noviembre 2025	13 de enero
Diciembre 2025	12 de febrero
Enero 2026	12 de marzo
Febrero 2026	14 de abril
Marzo 2026	12 de mayo
Abril 2026	12 de junio
Mayo 2026	14 de julio
Junio 2026	12 de agosto
Julio 2026	14 de setiembre
Agosto 2026	14 de octubre
Setiembre 2026	12 de noviembre
Octubre 2026	14 de diciembre

12) IRNR: Responsables.

Los responsables del IRNR presentarán declaración jurada y verterán los importes retenidos, en los plazos y condiciones establecidas en los ordinales 1, 2, y 3, según el grupo al que pertenezcan.

13) IRNR: Pagos a cuenta, excepto contribuyentes comprendidos en el ordinal 15.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo 25º del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, deberán realizar los pagos a cuenta del impuesto de acuerdo al cuadro de vencimientos establecido en el ordinal 22.

- 14) IRNR/Impuesto al Patrimonio: entidades no residentes que no actúen mediante establecimiento permanente.

Las entidades no residentes que no actúen mediante establecimiento permanente dispondrán de plazo hasta el 15 de mayo de 2026 para presentar la declaración jurada y efectuar el pago del saldo del IRNR y del Impuesto al Patrimonio, por el ejercicio cerrado al 31/12/2025.

- 15) IRNR/Impuesto al Patrimonio/IVA: entidades no residentes que no actúen mediante establecimiento permanente (artículos 21 bis y 21 ter Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007).

IRNR/IVA: Pagos a cuenta e información relacionada

Trimestre	Días de 2026
Octubre - Diciembre 2025	22 de enero
Enero - Marzo 2026	23 de abril (*)
Abril - Junio 2026	22 de julio
Julio - Septiembre 2026	22 de octubre

Pagos: electrónicamente vía Internet.

Presentación de las declaraciones juradas: en el plazo y condiciones establecidos en el ordinal 14.

Las entidades no residentes que no actúen mediante establecimiento permanente, y realicen actividades comprendidas en los artículos 21 bis y 21 ter del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007; efectuarán el pago del saldo del Impuesto al Patrimonio, por el ejercicio cerrado al 31/12/2025, en el plazo establecido en el ordinal 14.

A los efectos de este ordinal, los pagos se considerarán realizados en la fecha en que acaece su acreditación en la correspondiente cuenta de esta Administración.

- 16) IRPF/IASS: presentación de la declaración jurada y pago de saldo

La presentación de la declaración jurada se realizará de acuerdo con el siguiente detalle:

Contribuyentes de IASS:	
Último dígito RUC, C.I. o N.I.E. según corresponda	Días de 2026
Todos	15 de abril al 31 de agosto

Contribuyentes de IRPF:	
Último dígito RUC, C.I. o N.I.E. según corresponda	Días de 2026
Todos	29 de junio al 31 de agosto

Los contribuyentes del IRPF y del IASS, podrán efectuar el pago del saldo del ejercicio correspondiente al 31 de diciembre de 2025 en 5 cuotas iguales de acuerdo al siguiente cuadro de vencimientos:

1era. cuota	31/8/2026
2da. cuota	30/9/2026
3era. cuota	30/10/2026
4ta. cuota	30/11/2026
5ta. cuota	30/12/2026

Tener en cuenta que los contribuyentes de IASS podrán efectuar el pago del saldo del ejercicio correspondiente al 31 de diciembre de 2025 en 7 cuotas iguales según lo indicado en la Resolución N° 750/2026 y la Resolución N° 957/2026.

- 17) IRPF: Categoría I - responsables.

Los responsables designados por los artículos 36° (Arrendamientos y otros rendimientos del capital inmobiliario), 39° (Rendimientos del capital mobiliario) excepto los del literal h) y 43° (Rematadores por transmisión de bienes muebles), del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, presentarán la declaración jurada y verterán el importe retenido en los plazos y condiciones establecidos en los ordinales 1, 2, y 3, según el grupo al que pertenezcan.

Los responsables designados por el literal h) del artículo 39° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, presentarán la declaración jurada por Internet o en medios magnéticos, en los locales de redes de cobranza habilitadas o dependencias de la DGI y efectuarán el pago electrónicamente vía Internet o en dichas redes de cobranza habilitadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 27; de acuerdo con el siguiente cuadro:

Último Dígito	Días de 2026
0-1-2-3	7 de mayo
4-5-6	12 de mayo
7-8-9	15 de mayo

- 1) IRPF: Categoría II - responsables sustitutos artículo 62° Decreto 148/007- declaración jurada y pago.

Los responsables sustitutos designados por el artículo 62° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, verterán la retención efectuada, en las redes de cobranza habilitadas o electrónicamente vía Internet, en las fechas establecidas en el siguiente cuadro de vencimientos:

Dígitos	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
TODOS	23	25(*)	20	24	25	23(**)	21	21	21	22	23	21

(*) Resolución DGI N° 631/2026

(**) Resolución DGI N° 1412/2026

Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que pagan las contribuciones especiales de seguridad social a través del mecanismo de compensación de créditos, dispondrán del siguiente cuadro de vencimientos, a los efectos de realizar el pago y presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 65° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007:

E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
26	25	25	27	25	25	27	26	25	26	25	28

- 2) IRPF: Categoría II - responsables por obligaciones tributarias de terceros - declaración jurada y pago.

Los responsables designados por el artículo 73° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007 (Responsables por obligaciones tributarias de terceros), presentarán la Declaración Jurada prevista en el inciso segundo del numeral 30° de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, y verterán las retenciones en los plazos y condiciones establecidos en los ordinales 1, 2, y 3, según el grupo al que pertenezcan.

- 3) IRPF: Categoría II - restantes responsables - declaración jurada y pago.

Los responsables designados en los artículos 66° (Cooperativas), 67° (Afiliados activos a otras instituciones previsionales), 69° (AFAPs) y en el segundo inciso del 71° (Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias), del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, y en los numerales 41) (Empleadores usuarios de zona franca), 42) (Subsidios por inactividad compensada), 43) (Construcción), 45) (Pagos a ex - empleados y familiares), 45) bis (Cajas de auxilio o seguros convencionales) y 46) (Retiros incentivados), de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, excepto los casos comprendidos en el artículo 62° del referido Decreto, presentarán la declaración jurada y verterán la retención en los siguientes plazos:

Dígito	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
TODOS	23	25(*)	20	24	25	23(**)	21	21	21	22	23	21

(*) Resolución DGI N° 631/2026

(**) Resolución DGI N° 1412/2026

4) IASS: responsables sustitutos – declaración jurada y pago

Los responsables sustitutos designados en el artículo 10º del Decreto N° 344/008 de 16 de julio de 2008, presentarán la declaración jurada y verterán la retención en los plazos y condiciones establecidos en los ordinales 1, 2 y 3, según el grupo al que pertenezcan.

5) IRPF: Pagos a cuenta arrendamientos de inmuebles e incrementos patrimoniales.

Mes	Días de 2026
Diciembre 2025	26 de enero
Enero 2026	25 de febrero (*)
Febrero 2026	25 de marzo
Marzo 2026	27 de abril
Abril 2026	25 de mayo
Mayo 2026	25 de junio
Junio 2026	27 de julio
Julio 2026	26 de agosto
Agosto 2026	25 de setiembre
Setiembre 2026	26 de octubre
Octubre 2026	25 de noviembre
Noviembre 2026	28 de diciembre

(*) Resolución DGI N° 631/2026

23) IRPF/IRNR: Retenciones arrendamientos de inmuebles – Entidades en Régimen de Atribución de Rentas.

Los responsables designados por el numeral 16 bis de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, verterán las retenciones en los plazos y condiciones establecidos en los ordinales 1, 2, y 3, según el grupo al que pertenezcan.

24) IRPF/IRNR: Entidades en Régimen de Atribución de Rentas - declaración jurada.

Último Dígito	Días de 2026
0-1-2-3	5 de marzo
4-5-6	10 de marzo
7-8-9	13 de marzo

25) IRPF/IVA: Agentes de Retención - Comisiones de Apoyo de las Unidades Ejecutoras del MSP.

Las Comisiones de Apoyo de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud Pública presentarán la declaración jurada correspondiente y verterán el IRPF y el IVA, de acuerdo al siguiente cuadro:

E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
26	25(*)	25	27	25	25	27	26	25	26	25	28

(*) Resolución DGI N° 631/2026

26) IMPUESTO DE ENSEÑANZA PRIMARIA.

- Por inmuebles rurales afectados directa o indirectamente a explotaciones agropecuarias

Presentación de declaración jurada establecida en el numeral 1º) de la Resolución N° 9495/2017 de 12 de diciembre de 2017: por Internet o en medios magnéticos en los locales de las redes de cobranza habilitadas, hasta el 30 de abril de 2026.

1era. cuota	29 de mayo de 2026
2da. cuota	31 de agosto de 2026
3era. cuota	30 de octubre de 2026

- Por inmuebles urbanos, suburbanos y rurales sin explotación agropecuaria:

1era. cuota	Entre el 2 de enero y el 29 de mayo de 2026
2da. cuota	Entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 2026
3era. cuota	Entre el 14 de setiembre y el 30 de octubre de 2026

27) PAGOS CON CERTIFICADOS DE CRÉDITO.

Los pagos efectuados utilizando total o parcialmente certificados de crédito (no electrónicos), serán realizados exclusivamente en:

- dependencias de la Dirección General Impositiva.
- dependencias del Banco de Previsión Social cuando se cancelen obligaciones por Contribuciones Especiales a la Seguridad Social (Certificados D o E), o por IRPF cuando actúe como entidad colaboradora en la recaudación (Certificados A, B o C).

Los pagos efectuados utilizando total o parcialmente certificados de crédito electrónicos se registrarán por lo dispuesto en la Resolución N° 3906/2014 de 30 de octubre de 2014.

28) CUADRO RESIDUAL DE

VENCIMIENTOS:

Días de 2026
26 de enero
25 de febrero (*)
25 de marzo
27 de abril
25 de mayo
25 de junio
27 de julio
26 de agosto
25 de setiembre
26 de octubre
25 de noviembre
28 de diciembre

(*) Resolución DGI N° 631/2026

Consulta DGI N° 6760

Fideicomiso - Reducción del período del usufructo sobre inmueble - Consolidación con nuda propiedad - IVA - Tratamiento tributario

Un fideicomiso de administración titular de la explotación de un hotel condominio al amparo del Decreto N° 404/010 de 29.12.010, goza de un derecho de usufructo sobre el inmueble en el que desarrolla su actividad, adquirido a la empresa promotora por un plazo de quince años.

En el marco de una reestructura de sus operaciones, se proyecta reducir el período del referido derecho de usufructo y, a tales efectos, el fideicomiso, a través del fiduciario, renunciaría parcialmente a dicho derecho, disminuyendo su plazo en cinco años, sin afectar el mínimo establecido para los hoteles condominio.

La operación consistiría, por tanto, en una renuncia parcial al derecho real de usufructo por parte del fiduciario, lo que anticiparía la consolidación de la propiedad plena en los nudos propietarios al vencimiento del nuevo plazo acordado.

La consultante solicita pronunciamiento respecto al tratamiento fiscal aplicable en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a dicha reducción del plazo del usufructo y al efecto que tendría, una vez vencido el nuevo plazo, la consolidación de la propiedad plena en los nudos propietarios. En particular, requiere determinar si esta operación debe considerarse una primera enajenación gravada a los efectos del literal I) del artículo 36 del Título 10 del Texto Ordenado 2023.

La consultante adelanta opinión en el sentido de que la transmisión del derecho de usufructo que operaría desde el usufructuario al nudo propietario ya sea por la reducción del plazo del usufructo o por la consolidación de la propiedad plena al vencimiento del nuevo plazo, se encontraría exonerada del IVA, de acuerdo al literal B) del numeral 1) del artículo 38 del mismo Título, por no tratarse de la primera enajenación de un inmueble nuevo.

Esta Comisión de Consultas comparte la conclusión de la consultante en cuanto a que la operación proyectada no se encontraría gravada por IVA; sin embargo, arribaría a dicha conclusión por fundamentos distintos.

El aspecto determinante radicaría en que la operación proyectada, esto es, la renuncia parcial al usufructo derivada de la reducción del plazo del derecho real, no configuraría una enajenación a título oneroso siempre que no exista contraprestación alguna.

Consulta DGI N° 6781

Conversión Unipersonal en SAS - Proyecto de inversión promovido al amparo de la Ley de Inversiones - Tratamiento tributario

La consultante, empresa unipersonal con giro de producción y comercialización de orujo de tanat, cuenta con un proyecto de inversión promovido al amparo de la Ley de Promoción de Inversiones (Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998), bajo el régimen del Decreto N° 268/020 de 30.09.020. Dicho proyecto goza actualmente de beneficios y exoneraciones fiscales (Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), etc.) otorgados por el Poder Ejecutivo, conforme a la recomendación de la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones (COMAP).

Ha decidido realizar la conversión total de la empresa unipersonal en una Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), amparada en la Ley N° 19.820 de 18 de setiembre de 2019, que fuera reglamentada por el Decreto N° 399/019 de 23.12.019. Esta conversión implicará el traspaso de la totalidad del giro comercial, activo, pasivo y derechos (incluido el proyecto de inversión) a la SAS, la que tendrá un nuevo número de Registro Único Tributario (RUT). La conversión se efectuaría en un momento en que el Proyecto aún se encuentra en etapa de cumplimiento y mantenimiento de indicadores comprometidos ante COMAP y con las inversiones finalizadas de acuerdo al cronograma de inversiones presentado.

Se consulta, si la Dirección General Impositiva reconocerá la continuidad de los beneficios y exoneraciones fiscales (en particular, la exoneración del IRAE y el beneficio de devolución de Impuesto al Valor Agregado(IVA)por adquisiciones de activo fijo, si corresponden) que fueron otorgados al Proyecto a nombre de la empresa unipersonal, para que sean gozados por la SAS resultante de la conversión, y por el plazo remanente y bajo las mismas condiciones previstas en el Decreto Promocional original del Poder Ejecutivo.

En opinión de esta Comisión de Consultas corresponde determinar si la conversión total de la empresa unipersonal en SAS implica:

- i) la posibilidad de que la SAS continúe el goce de los beneficios fiscales pendientes, y
- ii) la pérdida y consecuente reliquidación de los beneficios ya usufrutuados por el sujeto promovido.

Considerando el artículo 46 de la Ley N° 19.820, la empresa unipersonal transferirá todo su patrimonio a la nueva persona jurídica, la SAS. Sin perjuicio de dicha sucesión universal en el plano patrimonial y obligacional, corresponde analizar si tal continuidad jurídica implica la subrogación automática en actos administrativos de carácter promocional.

El beneficio fiscal otorgado al amparo de la Ley N° 16.906 no opera de manera automática por la sola verificación de determinadas condiciones objetivas, sino que se materializa mediante resolución del Poder Ejecutivo que individualiza expresamente al sujeto promovido y fija las condiciones específicas del proyecto aprobado. Se trata, por tanto, de un acto administrativo individual que identifica un beneficiario determinado. En materia de exoneraciones tributarias rige el principio de interpretación estricta, conforme al principio de legalidad, no pueden extenderse sus efectos a sujetos no expresamente comprendidos en la norma o en el acto que las concede. Si bien la conversión determina la continuidad patrimonial del giro, no existe disposición expresa que establezca la transferencia automática del acto promocional al nuevo sujeto jurídico resultante de la conversión. La sucesión universal prevista en el artículo 46° citado no implica, por sí sola, la extensión de beneficios fiscales concedidos en atención a un sujeto específico. Por el contrario, la SAS es un nuevo sujeto e independiente.

Conforme a la Consulta N° 6306: "A partir del acto de conversión la SAS se constituye en un nuevo contribuyente (...)" (numerales 8, 11 y 12) y al no encontrarse comprendida en el acto administrativo promocional dictado a favor de la empresa unipersonal, no corresponde extenderle los beneficios fiscales pendientes de utilización.

Sin perjuicio de ello, la COMAP, se ha pronunciado en la Circular N° 2/024 de 07.02.024, entendiendo que: "Si una empresa Unipersonal que ha obtenido la declaratoria promocional prevista en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, se convierte en una Sociedad por Acciones Simplificadas y a la fecha de la conversión no ha completado los indicadores a los que se comprometió, podrá completar el compromiso de los mismos en la Sociedad por Acciones Simplificadas.

Del mismo modo si una empresa Unipersonal que ha obtenido la declaratoria promocional prevista en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, se convierte en una Sociedad por Acciones Simplificadas y a la fecha de la conversión no se ha ejecutado toda la inversión comprometida, podrá ejecutar la inversión restante en la Sociedad por Acciones Simplificadas. Asimismo se podrá completar el período de mantenimiento de bienes de activo fijo que fueron objeto de beneficios de acuerdo a lo que determine la normativa por la que fue declarado promovido el proyecto, en el activo de la Sociedad por Acciones Simplificadas". (Recuperable en: <https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/institucional/normativa/circular-n-2-fecha-07022024-conversion-unipersonales-sas>).

Por lo anterior, conforme la Circular N° 2/024 la nueva persona jurídica (SAS) a efectos de no perder los beneficios fiscales ya usufructuados por la empresa unipersonal promovida, está autorizada a completar el cumplimiento de los indicadores comprometidos y ejecutar la inversión restante comprometida por el sujeto antecesor y promovido, así como a completar el período de mantenimiento de bienes de activo fijo que fueron objeto de beneficios en el activo de la misma. Por lo

tanto, en caso de cumplir con lo indicado, la unipersonal antecesora, no tendrá que reliquidar ni perderá los beneficios fiscales ya usufructuados en tanto el cambio de tipo social no altera la validez del goce efectuado bajo la titularidad del sujeto originalmente beneficiario, si la SAS cumple con los indicadores comprometidos.

Ahora bien, la posibilidad de culminar los compromisos asumidos en el proyecto promovido no implica, la transferencia del acto promocional al nuevo sujeto jurídico, en tanto la Circular no establece expresamente dicha subrogación ni modifica el alcance subjetivo de la resolución promocional. En ausencia de disposición expresa que prevea la transferencia del acto promocional al nuevo sujeto jurídico, no corresponde extender a la SAS los beneficios fiscales pendientes de utilización.

En consecuencia, la SAS no podrá continuar con el goce de los beneficios fiscales pendientes que fueran concedidos a la empresa unipersonal.

Consulta DGI N° 6672

S.A. con contratos de mandato con varios productores agropecuarios - Comercialización de fruta en el exterior - Forma de documentar

Una Sociedad Anónima (S.A.) consulta respecto a la forma de documentar la operativa que se describe a continuación.

La S.A. ha firmado contratos de mandato con varios productores agropecuarios, en donde cada uno de estos productores (mandantes) instruye a la S.A. (mandataria) a comercializar su fruta en el exterior. Estos contratos surgen de un requerimiento de los clientes del exterior, que exigen que la fruta les llegue toda junta, unificando la documentación y la figura del "proveedor".

Dado que se trata de una venta por cuenta ajena, la S.A. no incluye estas operaciones en su liquidación de impuestos, sino que las mismas son consideradas por los productores.

Una vez que se concreta el negocio, el productor emite a la consultante, una e-Factura de Exportación. Lo mismo hace la S.A. con la empresa del exterior como destinatario.

Se aclara que los productores son quienes figuran como exportadores, y así se detalla en los Documentos Únicos Aduaneros (DUAs) correspondientes, siendo los beneficiarios de los Reintegros de Exportación.

En función de la situación descripta, la consultante solicita se defina una solución respecto a la documentación que debe respaldar estas transacciones.

Esta Comisión de Consultas entiende que, si bien estamos ante una operación de venta por cuenta ajena y a nombre propio, al tratarse de una exportación, no contamos con un comprobante específico para documentar este tipo de operaciones dentro del elenco de Comprobantes Fiscales Electrónicos (CFEs) disponibles.

En este sentido, y con el objetivo de brindar una solución a este tipo de operativa, es que se incorporó en el Formato de los CFEs el código 91 - Exportación Mandante, en el campo 14 - Modalidad de venta, de la zona A - Encabezado.

Por lo tanto, cada vez que se concrete este tipo de negocios, los productores (mandantes) emitirán a la consultante (mandataria) una e-Factura de Exportación utilizando el código 91 - Exportación Mandante, como modalidad de venta. De esta forma, los productores dejan constancia en la documentación que emiten que se trata de una exportación sujeta a un contrato de mandato.

Por su parte, la consultante emitirá al cliente del exterior, una e-Factura de Exportación utilizando el código 1 - Régimen General - exportación de bienes, la que no será considerada dentro de sus ventas a los efectos de la liquidación de sus impuestos.

Cabe aclarar que esta nueva forma de documentar, fue plasmada en el documento Formato CFE v 25, publicado en el Portal de e-Factura del sitio web de

la Dirección General Impositiva, y será aplicable una vez que los cambios introducidos se encuentren en producción.

Resolución DGI 1412/026

Obligaciones tributarias con vencimiento el día 22 de junio de 2026 - Prórroga.

VISTO: la Resolución N° 2284/025 de 18 de diciembre de 2025.

RESULTANDO: que la norma mencionada establece los vencimientos para el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de impuestos administrados por la Dirección General Impositiva, para el período Enero-Diciembre 2026.

CONSIDERANDO: que razones de buena administración aconsejan prorrogar el plazo para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

1°.- Las obligaciones tributarias con vencimiento el día 22 de junio de 2026, realizadas hasta el 23 de junio de 2026, se considerarán efectuadas en plazo.

2°.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 1496/026

Se fija, a partir del 1º de julio de 2026, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

VISTO: la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

RESULTANDO: que se cuenta con la información necesaria proporcionada por el Instituto Nacional de Carnes (INAC), para fijar nuevos valores a efectos de la percepción del Impuesto al Valor Agregado por la venta al público de carnes y menudencias, así como el Impuesto al Valor Agregado que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

CONSIDERANDO: necesario comunicar los valores a efectos de la aplicación de la Resolución referida en el Visto.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º.- Para practicar la percepción a que refiere el numeral 1º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, fíjense los siguientes precios fictos por Kilo de venta al público sin Impuesto al Valor Agregado:

Media Res	\$ 315,10
Cuarto Delantero	\$ 267,84
Cuarto Trasero	\$ 362,37

2º.- Fíjase en el 20% el valor agregado en la etapa minorista a que hace mención el numeral 2º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

3º.- Para practicar la percepción establecida en el numeral 3º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena, serán los siguientes:

Carne Bovina media res	\$ 315,10
Carne ovina, cordero	\$ 322,27
Carne ovina, borrego, capón, oveja	\$ 225,59
Menudencias	\$ 267,82

4º.- Los contribuyentes mencionados en el numeral 5º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

Por Kilo de carne Bovina (media res)	\$ 31,51
Por Kilo de carne ovina, cordero	\$ 32,23
Por Kilo de carne ovina, borrego, capón, oveja	\$ 22,56
Por Kilo de Menudencias	\$ 26,78

5º.- Esta Resolución se aplicará desde el 1º de julio de 2026 inclusive.

6º.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 1497/026

Se dispone que en los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de julio de 2026, a efectos de la liquidación de los impuestos, son los que se determinan.

VISTO: lo dispuesto por el artículo 1º del Título 18 del Texto Ordenado 2023.

RESULTANDO: que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Instituto Nacional de Carnes, el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y de la carne bovina y suina destinada a la industria, en los casos de faena a façon, autoabasto y cuando la planta de faena no abastezca directamente a la carnicería o a los establecimientos industrializadores, según el caso (inciso 2º de los artículos 11 y 17 del Decreto N° 152/025 de 16 de julio de 2025).

CONSIDERANDO: que el Instituto Nacional de Carnes ha prestado el asesoramiento correspondiente, a efectos de la fijación de los precios para el mes de julio de 2026.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º.- En los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento

industrializador, los precios fictos por Kilo, por el mes de julio de 2026, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el Visto, serán:

Carne Bovina destino abasto	\$ 242,38
Carne Bovina destino industria	\$ 167,77
Carne Ovina	\$ 247,92
Carne Porcina	\$ 147,02

2º.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 1498/026

Se fijan los valores fictos vigentes a partir del 1º de julio de 2026, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.

VISTO: el Decreto N° 621/006 de 27 de diciembre de 2006, y la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015.

RESULTANDO: que las mencionadas normas establecieron un régimen de percepción para el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comercialización de aves de la especie aviar gallus gallus;

CONSIDERANDO: necesario establecer los valores fictos, que regirán a partir del 1º de julio de 2026.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º.- Para practicar la percepción a que refieren el primer inciso del numeral 1º), el primer inciso del numeral 2º), el segundo inciso del numeral 3º) y el numeral 4º), de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015, fíjense los siguientes valores fictos por kilo de carne:

Aves enteras, trozadas o deshuesadas (excepto gallinas de postura de descarte)	11,11
Gallinas de postura de descarte	2,03

Para las ventas de menudencias, la percepción del Impuesto al Valor Agregado se calculará, en todos los casos, aplicando la tasa mínima del tributo al 20% (veinte por ciento) del precio de venta correspondiente, excluido el propio impuesto.

2º.- La presente Resolución regirá desde el 1º de julio de 2026.

3º.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 1499/026

Se prorroga el régimen especial documentación transporte terrestre colectivo de pasajeros y transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de taxímetro.

VISTO: la Resolución N° 3001/024 de 19 de diciembre de 2024.

RESULTANDO: que la norma mencionada estableció un régimen opcional transitorio de documentación de operaciones para las empresas que prestan servicios de transporte terrestre colectivo de pasajeros y de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de taxímetro, hasta el 30 de junio de 2026.

CONSIDERANDO: necesario extender el plazo referido en virtud de la particular operativa de los servicios referidos.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1°.- Sustitúyese el numeral 1°) de la Resolución N° 3001/2024 de 19 de diciembre de 2024, por el siguiente:

"1°) Las empresas prestadoras de servicios de transporte terrestre colectivo de pasajeros a través de líneas regulares así como quienes presten servicios de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de taxímetro, podrán documentar sus operaciones hasta el 31 de diciembre de 2026, de acuerdo a lo previsto en la presente resolución."

2°.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 1500/026

Se fija el ajuste en la reducción de IMESI aplicable a enajenaciones de nafta en proximidades de pasos de frontera a partir del 1° de julio de 2026.

VISTO: el artículo 1° del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007, el artículo 1° del Decreto N° 68/026 de 27 de marzo de 2026 y la Resolución N° 1214/026 de 27 de mayo de 2026.

RESULTANDO: I) que la primer norma citada dispone que se reduzca en hasta un 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta, el Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la enajenación de naftas en estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 kilómetros de los pasos de frontera que establece el mencionado decreto;

II) que la segunda disposición indicada extendió el régimen referido a las enajenaciones realizadas en estaciones de servicio ubicadas a una distancia mayor a los 20 kilómetros y dentro de un

radio de 60 kilómetros de los mismos pasos de frontera, previendo para estos casos, una reducción del 50% de la establecida por el Decreto N° 398/007;

III) que la Dirección General Impositiva está cometida a realizar los relevamientos correspondientes y a fijar las referidas reducciones, atendiendo a los parámetros establecidos por la citada norma y con la previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

CONSIDERANDO: I) que la Resolución N° 1214/026 de 27 de mayo de 2026, fijó en 20% (veinte por ciento) y 28% (veintiocho por ciento) las reducciones del IMESI correspondientes a las enajenaciones realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en las cercanías de los pasos de frontera con la República Argentina y con la República Federativa del Brasil, respectivamente; II) que se han realizado los relevamientos requeridos.

ATENTO: a lo expuesto y a que se cuenta con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1°.- Fíjase la reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) a que refiere el artículo 1° del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007, en los siguientes valores:

- 22% (veintidós por ciento) para las enajenaciones de naftas realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera a que refiere el numeral 1 del inciso primero del artículo 2° del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007.

- 34% (treinta y cuatro por ciento) para las enajenaciones de naftas realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera a que refiere el numeral 2 del inciso primero del artículo 2° del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007.

2°.- La reducción aplicable a las enajenaciones de naftas realizadas en las estaciones de servicio ubicadas a una distancia mayor a los 20 kilómetros y dentro de un radio de 60 kilómetros de los mismos pasos de frontera, será del 50% (cincuenta por ciento) de la prevista en el numeral anterior para cada caso.

3°.- Lo dispuesto en la presente resolución regirá para las enajenaciones de naftas que se realicen a partir del 1° de julio de 2026 inclusive.

4°.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página Web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 1501/026

Se prorroga IVA - IMESI - Regímenes transitorios.

VISTO: el numeral 9° de la Resolución N° 2140/025 de 28 de noviembre de 2025 y el numeral 2° de la Resolución N° 901/026 de 17 de abril de 2026.

RESULTANDO: que las normas citadas autorizaron hasta el 30 de junio de 2026, que el cómputo del tope establecido por el literal c) del artículo 2° del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007 y por el d) del artículo 19 del Decreto N° 236/025, de 10 de noviembre de 2025, para cada persona, se aplique por instrumento y por emisor de los instrumentos de pago.

CONSIDERANDO: que resulta adecuado, por razones de buena administración y para un adecuado funcionamiento y control del régimen, extender dicha autorización.

ATENTO: a lo expuesto y que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1°.- Sustitúyese el numeral 9° de la Resolución N° 2140/025 de 28 de noviembre de 2025, por el siguiente:

"Transitorio.- Autorízase hasta el 31 de julio de 2026, a:

- que el cómputo del tope establecido por el literal d) del artículo 19 del Decreto N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025, para cada persona, se aplique por instrumento y por emisor de los instrumentos de pago.

- que los contribuyentes comprendidos en el régimen general de liquidación y las cooperativas de consumo, calculen el complemento a que refiere el numeral 2 del artículo 21 del Decreto N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 28 del referido decreto."

2°.- Sustitúyese el numeral 2° de la Resolución N° 901/026 de 17 de abril de 2026, por el siguiente:

"2°) Transitorio. - Autorízase hasta el 31 de julio de 2026, a que el cómputo del tope establecido por el literal c) del artículo 2° del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007, para cada persona, se aplique por instrumento y por emisor de los instrumentos de pago."

3°.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 1517/026

Se realizan modificaciones en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en lo relativo a las rentas pro VISTO: los artículos 653 y siguientes de la Ley N° 20.446 de 16 de diciembre de 2025, y el Decreto N° 95/026, de 6 de mayo de 2026;

RESULTANDO: I) que la referida Ley introduce modificaciones en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en lo relativo a las rentas provenientes de entidades no residentes, con vigencia 1° de enero de 2026;

II) que el Decreto citado reglamenta las disposiciones legales e instrumenta las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo,

particularmente en lo que refiere a la implementación de regímenes de retención y regulación del cómputo de créditos fiscales por impuestos pagados en el exterior;

CONSIDERANDO: necesario dar cumplimiento a los cometidos asignados a la Dirección General Impositiva en la normativa mencionada;

ATENTO: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- Sustitúyese el inciso tercero del numeral 10) de la Resolución N° 662/007 de 29 de junio de 2007, por el siguiente:

"Los responsables designados en los literales a), g) y h) del artículo 39, y en los artículos 44 quater y 44 quinquies del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, presentarán la declaración referida en este numeral incluyendo solamente los importes totales objeto de retención, discriminados por tasa y los correspondientes importes retenidos. De la misma forma, lo harán los responsables designados en los literales b) y e) del artículo 39 de dicho decreto, cuando paguen o acrediten rendimientos que correspondan a valores emitidos al portador."

2.- Derógase el numeral 22 bis) de la Resolución N° 662/007 de 29 de junio de 2007.

3.- Sustitúyese el numeral 23) de la Resolución N° 662/007 de 29 de junio de 2007, por el siguiente:

"23) Asignación de utilidades o dividendos provisorios. - Cuando se distribuyan utilidades o dividendos provisorios, a efectos de practicar la retención, los mismos se imputarán de acuerdo con el orden de asignación dispuesto en el artículo 20 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.

Cuando las utilidades o dividendos provisorios excedan los importes referidos en el inciso anterior y provengan parcialmente de rentas gravadas y no gravadas por IRAE, se considerará que dicho exceso proviene íntegramente de rentas gravadas por dicho impuesto, salvo que las rentas no gravadas superen el 90% de total de las rentas obtenidas por el contribuyente en el curso del ejercicio de la distribución, en cuyo caso se considerará que solamente el 5% corresponde a rentas gravadas por IRAE.

Para el cálculo de la proporción de rentas no gravadas referida en el inciso anterior, no se tendrán en cuenta las rentas a que refiere el numeral 2 del inciso primero del artículo 6° del Título 7 del Texto Ordenado 2023.

A efectos de practicar la retención, se deducirán los dividendos o utilidades fictos gravados pendientes de imputación."

4.- Sustitúyese el numeral 23 bis) de la Resolución N° 662/007 de 29 de junio de 2007, por el siguiente:

"23 bis) Asignación de dividendos o utilidades distribuidos por entidades no residentes. - Cuando se cobren o tengan a disposición dividendos o utilidades distribuidos por una entidad no residente, los mismos se asignarán en primer lugar a las rentas imputadas o asignadas por dicha entidad hasta el 31 de diciembre de 2025. Una vez agotadas las rentas sometidas a los regímenes referidos, los dividendos o utilidades se asignarán a las rentas de fuente uruguaya comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes obtenidas por la entidad no residente hasta dicha fecha.

Cuando los dividendos o utilidades distribuidos superen las rentas a que refiere el inciso anterior, los mismos se asignarán a las rentas remanentes al 31 de diciembre de 2025.

Agotadas las referidas rentas, el orden de asignación será en primer lugar a las rentas imputadas a partir del 1° de enero de 2026 hasta la concurrencia con las mismas; y posteriormente a las rentas de fuente uruguaya puras provenientes del

factor capital, comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, obtenidas por la entidad no residente a partir de dicha fecha.

A efectos de la asignación a que refiere el inciso anterior, se considerará el importe de las rentas imputadas conforme a lo establecido en el artículo 6º bis del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007.

Por último, se asignarán a aquellas generadas a partir del 1º de enero de 2026, no sometidas a los regímenes de imputación y asignación mencionados.

La asignación se realizará en la proporción que le corresponda al beneficiario de tales dividendos o utilidades."

5.- Agrégase al numeral 1º) de la Resolución N° 1815/013 de 26 de junio de 2013, el siguiente inciso:

"Cuando los referidos impuestos del exterior hayan sido pagados a través de las entidades que imputan sus rentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, deberán poder verificarse los mismos elementos a que refiere el inciso anterior, así como identificarse claramente a dicha entidad."

6.- Incorpórase como numeral 2º) de la Resolución N° 1815/013 de 26 de junio de 2013, el siguiente:

"2º) Crédito fiscal por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes pagado por transferencias indirectas. - A efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 76 ter del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, los contribuyentes deberán conservar prueba fehaciente que demuestre el pago efectivo del Impuesto a las Rentas de los No Residentes por parte de la entidad no residente sujeta a imputación, así como la vinculación entre ambos sujetos."

7.- Dividendos y utilidades distribuidos por contribuyentes del IRAE. A efectos de la asignación de los dividendos y utilidades distribuidos por contribuyentes de IRAE, se considerará el importe de las rentas

imputadas conforme a lo establecido en el artículo 6º bis del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007.

8.- Exclusión del régimen de Imputación. - El régimen de imputación previsto en el artículo 6º bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, no resultará aplicable cuando las rentas obtenidas por las entidades sometidas a dicho régimen, sean pagadas a un contribuyente de Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, estando efectivamente gravadas por dicho impuesto.

9.- Régimen de Imputación- Responsables. Cadena de propietarios. - Cuando el régimen de imputación a que refiere el artículo 6º bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, se verifique exclusivamente a través de una cadena de propiedad de entidades no residentes, la retención a que refiere el artículo 44 octies del citado decreto, la podrá realizar cualquiera de las entidades a que refiere el literal a) del artículo 44 septies del mismo, siempre que hayan designado representante.

Cuando la cadena de propiedad se encuentre constituida exclusivamente por entidades residentes, la retención será realizada por la entidad cuyas participaciones patrimoniales sean propiedad de las personas físicas.

En caso que la cadena de propiedad incluya entidades residentes y no residentes, la retención será efectuada por la entidad cuyas participaciones patrimoniales sean propiedad de las personas físicas, salvo que se trate de una entidad no residente. En tal caso, la retención podrá ser efectuada por cualquiera de las entidades residentes que integren la cadena de propiedad.

10.- Restituciones excluidas del artículo 20 bis) del Decreto N° 148/007.- No se consideran comprendidas en las restituciones a que refiere el artículo 20 bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, a las transferencias de las participaciones en los fondos y demás entidades de inversión colectiva realizadas cuando hayan sido adquiridas o integradas mediante oferta pública u otras modalidades que aseguren la libre concurrencia de aportantes u oferentes.

Se entenderá que existe libre concurrencia entre aportantes u oferentes cuando se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

i- La entidad de inversión colectiva esté gestionada por un fiduciario o administrador profesional, y los inversores carezcan de vinculación con el mismo en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 7º del Título 8 del Texto Ordenado 2023;

ii- El número mínimo de inversores sea de 25 (veinticinco), y no existan vínculos entre ellos en las condiciones a que refiere el apartado anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior no resultará aplicable cuando la restitución se deba a la extinción del fondo o de la entidad, a rescates obligatorios establecidos en el contrato, o a aquellos decididos en forma unilateral por el administrador.

11.- Determinación del costo fiscal de las inversiones anteriores al 31.12.25. Rentas a que refieren los artículos 20 bis y 22 quater del Decreto 148/007. A los efectos de determinar el valor de adquisición o integración de las participaciones patrimoniales restituidas a que refiere el artículo 20 bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, se considerará el valor de cotización que hubiera correspondido al 31 de diciembre de 2025, cuando dichas participaciones cumplan con lo previsto en los incisos tercero y cuarto del artículo 29 ter del referido decreto. Idéntico criterio se aplicará para la determinación del valor de adquisición de los títulos a que refiere el artículo 22 quáter del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007.

12.- Sistemas de información utilizados por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Central del Uruguay. A los efectos de la aplicación del inciso cuarto del artículo 29 ter del Decreto N° 148/007, se considerarán aquellos activos o instrumentos financieros cuya cotización sea proporcionada por la plataforma global de información financiera Bloomberg.

13.- Acreditación del costo fiscal. - Cuando los responsables referidos en el artículo 44 quinquies del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007 desconozcan el costo fiscal a que refiere el literal B) del artículo 29 ter de dicho decreto por no haber participado en la adquisición del activo, deberán solicitar al contribuyente que acredite fehacientemente de dicho costo. Cuando en dicha adquisición haya participado un responsable de los mencionados en los artículos 44 quater, quinquies o septies de dicho decreto, la referida acreditación deberá contar con la conformidad de dicho responsable.

Lo anterior también será aplicable en el cálculo de los rendimientos a que refiere el artículo 22 quater del referido decreto.

14.- Compensación de resultados negativos. - Las rentas negativas de los incrementos patrimoniales a que refieren el tercer y cuarto inciso del artículo 29 ter del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, podrán compensarse con otros rendimientos de capital provenientes de entidades no residentes.

Moneda extranjera. - A los efectos de lo dispuesto en el último inciso de los artículos 44 sexies y 44 octies del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el responsable podrá optar por considerar el tipo de cambio interbancario del día anterior a la operación. Esta opción no podrá ser modificada en ninguna circunstancia.

15.- Moneda extranjera. - A los efectos de lo dispuesto en el último inciso de los artículos 44 sexies y 44 octies del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el responsable podrá optar por considerar el tipo de cambio interbancario del día anterior a la operación. Esta opción no podrá ser modificada en ninguna circunstancia.

16.- Responsables. - A los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 quinquies del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, se entenderá asimismo que una entidad residente ejerce la custodia de activos mobiliarios, cuando dicha custodia sea materialmente prestada por una entidad no residente, y se verifiquen conjuntamente las siguientes condiciones:

a) Que la entidad residente actúe por cuenta y orden del contribuyente en relación con las inversiones realizadas en activos mobiliarios emitidos por entidades no residentes, utilizando para ello servicios financieros internacionales correspondientes a custodias prestados por entidades no residentes.

b) Que la entidad residente mantenga el vínculo contractual con la entidad no residente que presta el servicio de custodia o tenencia de los referidos activos, aún cuando esta última subcontrate el servicio de custodia con otra institución del exterior.

En el mismo sentido, se considera que las Administradoras de los fondos de inversión abiertos a que refiere la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, son las entidades que ejercen la custodia de los activos en los que invierte el fondo.

Cuando la custodia de los valores a que refiere el presente numeral se encuentre a cargo de la Bolsa de Valores de Montevideo u otra entidad residente autorizada por el Banco Central del Uruguay, la misma se considera ejercida por quienes actúen por cuenta y orden del contribuyente.

17.- Responsables. Acreditación de impuestos pagados en el exterior. - A efectos del cálculo de las retenciones a que refieren los artículos 44 sexies y 44 octies del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el crédito a imputar por impuestos pagados en el exterior no podrá superar el impuesto calculado en forma previa a tal deducción correspondiente a esa renta, ni generará excedentes a deducir en retenciones que se calculen con posterioridad.

18.- Opción. - Cuando el contribuyente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 44 sexies del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, opte por dar carácter definitivo a las retenciones a que refiere dicho artículo, deberá comunicar el ejercicio de la opción al responsable, antes del 31 de enero del año siguiente al de liquidación del impuesto, autorizando al mismo a informar tal extremo a la Dirección General Impositiva.

La presentación de la referida información a la Dirección General Impositiva deberá realizarse en el mes de abril de dicho año.

Esta opción mantendrá su vigencia hasta tanto no medie una nueva comunicación en contrario.

19.- Regímenes de impatriados. - A efectos de no practicar las retenciones previstas para las rentas del numeral 2 del inciso primero del artículo 3° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, los responsables deberán verificar en la página web de la Dirección General Impositiva la vigencia de la opción realizada por el contribuyente bajo el régimen de impatriados, en forma previa al pago, acreditación o imputación de dichas rentas.

La misma verificación deberá realizarse a efectos aplicar las alícuotas a que refiere el inciso octavo del artículo 44 sexies y el inciso octavo del artículo 44 octies del precitado decreto.

20.- Régimen simplificado. - La opción a que refiere el artículo 44 quaterdecies del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, podrá realizarse por única vez, y se materializará a través de la presentación de la declaración jurada correspondiente al primer ejercicio de la opción. Una vez ejercida la misma, podrá ser aplicada por hasta veinte años consecutivos, debiendo presentar las declaraciones juradas correspondientes en cada ejercicio comprendido en dicho período.

21.- Pagos a cuenta. Rendimientos de capital inmobiliario del exterior. - Los pagos a cuenta a que refiere el artículo 44 duodecies del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, correspondientes al semestre enero - junio de cada año, se pagarán en el mes de julio de ese año, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos. Los correspondientes al semestre julio - diciembre, se pagarán en el mes de enero del año siguiente, de acuerdo al cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.

22.- Pagos a cuenta - Rendimientos de capital mobiliario e incrementos patrimoniales. - Los pagos a cuenta a que refiere el artículo 44 terdecies del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, correspondientes al semestre enero - junio de cada año, se pagarán en el mes de julio de ese año, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos. Los correspondientes al semestre julio - diciembre, se pagarán en el mes de enero del año siguiente, de acuerdo al cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.

23.- Transitorio - Artículo 44° quinquies del Decreto N° 148/007.- Los responsables definidos en el artículo 44 quinquies del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007 dispondrán de plazo hasta el mes de octubre de 2026 para verter las retenciones determinadas hasta el mes de setiembre de 2026, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 44 sexies del referido decreto, según el cuadro de vencimientos correspondiente.

24.- Transitorio - Artículo 44 septies del Decreto N° 148/007.- Los responsables definidos en el artículo 44 septies del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, podrán determinar la retención dispuesta en el 44 octies del referido decreto, de forma semestral de acuerdo al procedimiento dispuesto en dicho artículo, debiendo verter las mismas en el mes de octubre de 2026, según el cuadro de vencimientos correspondiente.

25.- Transitorio - Responsables del artículo 44 quater del Decreto N° 148/007.- Los responsables designados en el artículo 44 quater del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, dispondrán hasta el mes de octubre de 2026 para verter las retenciones correspondientes a los meses de mayo a setiembre de 2026.

26.- Transitorio - Pagos a cuenta. - El plazo para pagar los pagos a cuenta a que refieren los artículos 44 duodecies y terdecies del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, correspondientes al primer semestre de 2026 vencerá en el mes de octubre de 2026, de acuerdo al cuadro de vencimientos correspondiente.

27.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Presidencia

Proyecto de Ley

Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Qatar para la Eliminación de la Doble Imposición en Materia de Impuestos.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el

"Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Qatar para la Eliminación de la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal", suscrito en la ciudad de Doha, Qatar, el 7 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS

El 7 de diciembre de 2025, la República Oriental del Uruguay y el Estado de Qatar suscribieron el Acuerdo para Eliminar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal.

La firma de este instrumento tiene por finalidad otorgar mayores certezas jurídicas a los operadores económicos y en conjunto con el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscrito en la misma fecha, conformar un marco normativo integral orientado al fortalecimiento de la relación económica bilateral.

La tendencia internacional en materia tributaria, en particular en lo relativo a los impuestos sobre la renta y al patrimonio, se orienta a facilitar y promover la inversión y el comercio internacionales, procurando reducir los obstáculos fiscales que afectan los flujos transfronterizos de capitales y actividades económicas.

En este contexto, los tratados para evitar la doble imposición tienen como objetivo, por un lado, asegurar que los contribuyentes que realicen actividades comerciales o inversiones en otros Estados no se vean gravados de manera simultánea en el país de la fuente y en el de su residencia fiscal; y, por otro, fortalecer la cooperación entre las administraciones tributarias de los Estados contratantes mediante el intercambio de información, con el fin de prevenir y detectar eventuales situaciones de evasión y fraude fiscal vinculadas a operaciones realizadas fuera del domicilio fiscal del contribuyente.

La República Oriental del Uruguay ha adoptado los estándares internacionales vigentes en la materia en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y es miembro del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información, con Fines Fiscales desde su creación, en setiembre de 2009. En este marco, el país cuenta actualmente con veinticinco convenios vigentes para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y la elusión fiscal, así como con catorce acuerdos de intercambio de información tributaria y la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Fiscales.

TEXTO

El Acuerdo consta de 29 Artículos y un Protocolo adicional;

El Artículo 1º refiere a las personas comprendidas en el Acuerdo, definiendo los criterios para determinación de rentas de un residente de un Estado Contratante.

El Artículo 2º alude a los impuestos comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo, definiendo los impuestos a la renta comprendidos en cada país actualmente y extendiendo su aplicación

a impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del Acuerdo y que se añadan o sustituyan a los actuales.

El Artículo 3º establece las definiciones, por las que se establecen los requisitos que deben cumplirse para que cada concepto mencionado esté amparado por el Acuerdo. Se incluyen, entre otras definiciones, el concepto persona, sociedad, empresa y negocio.

El Artículo 4º establece criterios para determinar la condición de residente de un Estado Contratante, así como los criterios a seguir en caso de doble residencia en ambos Estados Parte del Acuerdo.

El Artículo 5º define la expresión "establecimiento permanente", identificando los aspectos comprendidos y no comprendidos en el término.

El Artículo 6º refiere a las rentas derivadas de propiedades inmobiliarias. Permite someter a imposición en un Estado Parte a las rentas que un residente del otro Estado Parte obtenga de una propiedad inmobiliaria situada en ese Estado Parte.

El Artículo 7º establece los criterios para gravar las utilidades de las empresas.

El Artículo 8º establece dónde tributan las utilidades de una empresa de un Estado Contratante relacionada a navegación marítima y aérea internacional

El Artículo 9º establece criterios para definir dónde tributan las utilidades de una empresa de un Estado Contratante cuando la misma está asociada con una empresa del otro Estado Contratante.

El Artículo 10 fija las reglas para el cobro de la carga impositiva de los dividendos pagos por una sociedad residente de un Estado Contratante. Asimismo, define el término "dividendo" en virtud del artículo.

El Artículo 11 fija las reglas para el cobro impositivo de los intereses procedentes de un Estado contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante, aclarando el significado que debe otorgarse al término "intereses" en el sentido del artículo.

El Artículo 12 fija los criterios para el cobro de la carga impositiva de las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante. Además, confiere significado al término "regalías" en virtud del artículo.

El Artículo 13 establece los criterios para el cobro de la carga impositiva de los honorarios por servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante, determinando el significado conferido a la expresión "honorarios por servicios técnicos".

El Artículo 14 define los criterios de aplicación de carga impositiva para las ganancias de capital.

El Artículo 15 establece los criterios de aplicación de la carga impositiva a las rentas del trabajo dependiente.

El Artículo 16 determina que los honorarios y otras remuneraciones que reciba un residente de un Estado Contratante como miembro del Directorio o de otro órgano similar, de una sociedad del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

El Artículo 17 establece disposiciones y criterios específicos para el caso de cobro de impuestos a artistas y deportistas.

El Artículo 18 determina que las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 apartado 2. Además, explicita qué debe entenderse por "pensiones y otras remuneraciones similares" en el marco del artículo.

El Artículo 19 refiere a la situación del cobro de imposiciones a funcionarios de un Estado Contratante, de una subdivisión estatal o autoridad local.

El Artículo 20 establece que las cantidades recibidas por un estudiante o persona en práctica residente en un Estado Contratante para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación,

que se encuentra en el otro Estado Contratante con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese otro Estado siempre que las fuentes no sean de este.

El Artículo 21 refiere a la carga impositiva aplicable a "otras rentas" no mencionadas en los artículos anteriores.

El Artículo 22 refiere a la eliminación de la doble imposición. Al respecto establece la posibilidad de que cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas que puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el primer Estado permita acreditar, contra impuesto a la renta de ese residente, una cantidad igual al impuesto a la renta pagada en el otro Estado.

El Artículo 23 alude al principio de no discriminación. Establece, entre otros, que no se exigirá a los nacionales de un Estado Contratante al pago de ningún impuesto u obligación que no se exija a los nacionales de ese Estado que se encuentran en las mismas condiciones.

El Artículo 24 establece la prevalencia de la solución amistosa de cualquier controversia que surja del Convenio, ya sea si una persona considera que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes están en discordancia con las disposiciones del Convenio, o en el caso de dudas o dificultades que plantee la implementación o aplicación del Convenio.

Asimismo, permite la búsqueda de acuerdos entre las partes para tratar casos de doble imposición no previstos en el Convenio, así como la posibilidad de comunicarse directamente entre las partes o a través de una comisión mixta en pos de lograr una solución amistosa.

El Artículo 25 refiere al intercambio de información entre las Partes Contratantes. Asimismo, establece la obligación de mantener la información recibida en secreto y revelarla sólo a las personas o autoridades pertinentes.

El Artículo 26 establece que el Convenio no afectará a los privilegios fiscales que se otorguen a los miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares.

El Artículo 27 establece los criterios para otorgar los beneficios del Convenio.

El Artículo 28 refiere a la entrada en vigor del Convenio.

El Artículo 29 es relativo a la vigencia terminación del Convenio.

El Protocolo adicional incorpora disposiciones como parte integrante del Convenio, relativas a definiciones de expresiones como "sociedad o institución gubernamental", "instituciones gubernamentales" y "órgano similar".

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébase el "Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Qatar para la Eliminación de la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal", suscrito en la ciudad de Doha, Qatar, el 7 de diciembre de 2025.

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL

La República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Qatar

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de concluir un Convenio para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sin generar oportunidades para la no

imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable - treaty shopping - que persigue la obtención de los

beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados).

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1º.- PERSONAS COMPRENDIDAS

1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

2. A los efectos de este Convenio, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo considerado en su totalidad o en parte como fiscalmente transparente conforme a la legislación fiscal de cualquiera de los Estados Contratantes, serán consideradas rentas de un residente de un Estado Contratante, pero únicamente en la medida en que esas rentas se consideren, a los efectos de su imposición por ese Estado Contratante, como rentas de un residente de ese Estado Contratante. Las disposiciones de este apartado no se interpretarán en modo alguno en detrimento del derecho de un Estado Contratante a someter a imposición a sus propios residentes.

Artículo 2º.- IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, así como los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en el caso de Qatar:

(i) el impuesto sobre la renta;

(ii) el impuesto de sociedades;

(en adelante denominados como "impuesto qatari").

b) en el caso de Uruguay:

(i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);

(ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);

(iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);

(iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS).

(en adelante denominados como "impuesto uruguayo").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II - DEFINICIONES

Artículo 3º.- DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "Qatar" significa el Estado de Qatar y, cuando se utilice en su sentido geográfico, significa el territorio del Estado de Qatar, incluidas sus aguas internas y el mar territorial, incluidos su lecho y subsuelo, el espacio aéreo sobre ellos, la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las que el

Estado de Qatar ejerce derechos de soberanía y de jurisdicción, de conformidad con las disposiciones del derecho internacional y las leyes y reglamentaciones nacionales del Estado de Qatar;

b) el término "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;

c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Qatar o Uruguay, según el contexto;

d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;

g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante; la expresión "autoridad competente" significa:

i) el caso de Qatar, el Ministro de Finanzas, o su representante autorizado; y (Vov-srs ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

j) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:

i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de este Estado Contratante; y

ii) toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.

k) el término "negocio" incluye el ejercicio de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente;

l) la expresión "fondo de pensión reconocido" de un Estado significa una entidad o acuerdo establecido en ese Estado, que es tratado como una persona separada conforme a la legislación fiscal de ese Estado y:

(i) que es establecido y opera exclusiva, o casi exclusivamente, para administrar o proveer beneficios de retiro y beneficios auxiliares o accesorios a personas físicas, y que es regulado como tal por ese Estado o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales; o

(ii) que es establecido y opera exclusiva, o casi exclusivamente, para invertir fondos en beneficio de entidades o acuerdos referidos en la subdivisión i).

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las autoridades competentes acuerden un significado distinto conforme a lo dispuesto en el artículo 24, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

Artículo 4º.- RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier Otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales, así como también a un fondo de pensión reconocido de ese Estado. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona distinta de una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, las

autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por determinar, mediante acuerdo amistoso, el Estado del cual dicha persona será considerada residente a los efectos del Convenio, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar de su constitución o de creación, y cualquier otro factor relevante. En ausencia de ese acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones previstas en el Convenio, salvo en la medida y en la forma que puedan acordar las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 5º.- ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller;

f) locales utilizados como puntos de venta;

g) una granja o plantación y

h) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:

a) una obra, o un proyecto de construcción o instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero solo si la duración de dicha obra, proyecto o actividad excede de 6 meses;

b) la prestación de servicios por parte de una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan en un Estado Contratante durante un período o

períodos que en total excedan de 183 días, en un periodo cualquiera de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado;

c) para una persona física, la prestación de servicios en un Estado Contratante por parte de esa persona física, pero sólo en el caso de que la estancia de la persona física en ese Estado sea por un periodo o períodos que en total excedan de 183 días, en un período cualquiera de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado.

La duración de las actividades en virtud de los sub- apartados a), b) y c) se determinará totalizando los períodos durante los cuales las actividades se llevan a cabo en un Estado Contratante por empresas estrechamente vinculadas, en la medida que las actividades de esas empresas estrechamente vinculadas en ese Estado Contratante resulten conexas a las actividades llevadas a cabo en ese Estado Contratante por sus empresas estrechamente vinculadas. El período durante el cual dos o más empresas estrechamente vinculadas llevan a cabo actividades concurrentes deberá computarse solo una vez a los efectos de determinar la duración de las actividades.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e),

a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado f), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios, tenga un carácter auxiliar o preparatorio.

5. El apartado 4 no será aplicable a un lugar fijo de negocios que sea usado o mantenido por una empresa, si la misma empresa o una empresa estrechamente vinculada realiza actividades empresariales en el mismo lugar o en otro lugar situado en el mismo Estado Contratante, y

a) ese lugar u otro lugar constituye una establecimiento permanente para la empresa o para la empresa estrechamente vinculada, en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, o

b) el conjunto de la actividad que resulta de la combinación de las actividades realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, no sea de carácter auxiliar o preparatorio, siempre que las actividades empresariales realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que sean parte de una operación empresarial cohesionada.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, pero sujeto a lo dispuesto en el apartado 8, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, si dicha persona;

a) habitualmente concluye contratos, o habitualmente juega el rol principal tendiente a la conclusión de contratos que son concluidos rutinariamente sin modificaciones materiales por parte de la empresa, y tales contratos se realizan

(i) en nombre de la empresa, o

(ii) para la transferencia de la propiedad, o para otorgar el derecho al uso, de bienes cuya propietaria sea la empresa o que la empresa tenga el derecho a su uso, o

(iii) para la prestación de servicios por parte de esa empresa,

a no ser que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios (distinto a un lugar fijo de negocios al que se le aplicara el apartado 5), no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o

b) no concluye habitualmente esos contratos ni juega el rol principal tendiente a la conclusión de dichos contratos, pero mantiene habitualmente en ese Estado existencias de bienes o mercancías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercancías por cuenta de la empresa

7. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, pero sujeto a lo dispuesto en el apartado 8, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado Contratante o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona.

8. Los apartados 6 y 7 no serán aplicables cuando la persona que actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante, realice actividades en el Estado mencionado en primer lugar como un

agente independiente y actúe para la empresa dentro del marco ordinario de tales actividades. No obstante, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente en nombre de una o más empresas a las que está estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente en el sentido del presente apartado con respecto a cualquiera de dichas empresas.

9. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

10. A los efectos del presente Artículo, una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si una posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de las participaciones en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento de la totalidad de los votos y del valor de sus acciones, o de las participaciones en los beneficios patrimoniales de la sociedad), o si otra persona o empresa posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de las participaciones en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento de la totalidad de los votos y del valor de sus acciones, o de las participaciones en los beneficios patrimoniales de la sociedad) de la persona y de la empresa o de las dos empresas.

CAPÍTULO III - IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6º.- RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa.

Artículo 7º.- UTILIDADES EMPRESARIALES

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichas utilidades podrán ser gravadas en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a:

a) ese establecimiento permanente de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2,

b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o

c) otras actividades empresariales realizadas en ese otro Estado de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de las utilidades del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. A los efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

5. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8º.- NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA INTERNACIONAL

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. A los efectos de este Artículo, las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves incluyen, pero no se limitan a:

a) las utilidades procedentes del arrendamiento de buques o aeronaves en base completa (tiempo o viaje); y

b) las utilidades procedentes del arrendamiento a casco desnudo de buques o aeronaves.

Las utilidades obtenidas por una empresa del transporte interior de bienes o pasajeros dentro de cualquiera de los Estados Contratantes se tratarán como utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional si dicho transporte se realiza como parte del tráfico internacional.

3. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante por el uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo los remolques, barcasas y equipos relacionados con el transporte de contenedores) estarán sometidas a imposición solamente en ese Estado Contratante, excepto en la medida en que esos contenedores sean utilizados únicamente para el transporte entre lugares situados dentro del otro Estado Contratante.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9º.- EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado -y, en consecuencia, grave- las utilidades de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las utilidades que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Un Estado Contratante no podrá incluir en las utilidades de una empresa, ni, en consecuencia gravar, las utilidades que esta hubiera podido obtener, pero que de hecho no ha obtenido por razón de las condiciones a las que refiere el apartado 1, una vez concluido el plazo de 6 años contado a partir del final del ejercicio fiscal en que la empresa hubiera obtenido tales utilidades. Las disposiciones de este apartado no se aplicarán en caso de fraude.

Artículo 10.- DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad o una institución gubernamental; o

b) 7 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado Contratante de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá

exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11.- INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los intereses procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, siempre que sean obtenidos por una sociedad o institución gubernamental que sea la beneficiaria efectiva de los mismos.

4. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a:

- a) dicho establecimiento permanente, o
- b) actividades empresariales referidas en
- (c) del apartado 1 del Artículo 7°.

En tales casos son aplicables las disposiciones del Artículo 7°.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12.- REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, las regalías procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 0 por ciento del importe bruto de las regalías relacionadas con la exploración, extracción o explotación de hidrocarburos, pagadas por instituciones gubernamentales de uno de los Estados Contratantes a instituciones gubernamentales del otro Estado Contratante;

b) 5 por ciento del importe bruto de las regalías, en el caso de pagos por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;

c) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las

películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a:

- a) dicho establecimiento permanente, o
- b) actividades empresariales referidas en
- (c) del apartado 1 del Artículo 7°

En tales casos son aplicables las disposiciones del Artículo 7º.

Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y tales regalías son soportadas por el citado establecimiento permanente, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por las que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente lo, Convenio.

Artículo 13.- HONORARIOS POR SERVICIOS TÉCNICOS

1. Los honorarios por servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, sujeto a las disposiciones de los Artículos 8º, 16 y 17, los honorarios por servicios técnicos que procedan de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los honorarios es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 0 por ciento del importe bruto de los honorarios por servicios técnicos relacionados con la exploración,

extracción o explotación de hidrocarburos, pagados por instituciones gubernamentales de uno de los Estados Contratantes a instituciones gubernamentales del otro Estado Contratante; y

b) 10 por ciento del importe bruto de los honorarios por servicios técnicos en todos los demás casos.

3. La expresión "honorarios por servicios técnicos" en el sentido de este Artículo, significa cualquier pago en consideración por servicios de naturaleza gerencial, técnica o de consultoría, a menos que el pago se efectúe

a) a un empleado de la persona que efectúe el pago;

b) para enseñanza en una institución educativa o para enseñanza por una institución educativa; o

c) por una persona física para servicios para el uso personal de una persona física.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden los honorarios por servicios técnicos, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el servicio por el que se pagan los honorarios por servicios técnicos está vinculado efectivamente a:

a) dicho establecimiento permanente, o

b) actividades empresariales referidas en

(c) del apartado 1 del Artículo 7º.

En tales casos son aplicables las disposiciones del Artículo 7º.

5. A los efectos de este Artículo, sujeto al apartado 6, los honorarios por servicios técnicos se consideran procedentes de un Estado Contratante si el deudor es un residente de ese Estado o si la persona deudora de los honorarios, sea o no residente de un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un

establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de los honorarios, y tales honorarios son soportados por el establecimiento permanente.

6. A los efectos de este Artículo, los honorarios por servicios técnicos no se consideran procedentes de un Estado Contratante si el deudor es un residente de ese Estado y desarrolla actividades empresariales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en ese otro, y esos honorarios son soportados por ese establecimiento permanente.

7. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los honorarios, habida cuenta del servicio por el que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 14.- GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad inmobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de

propiedad inmobiliaria afectada a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones o de otros derechos comparables, tales como participaciones en una sociedad o un fideicomiso, pueden someterse a

imposición en el otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, más del 50 por ciento del valor de tales acciones o derechos comparables procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria en el sentido del Artículo 6º, situada en ese otro Estado. Nada de lo dispuesto en este apartado se aplicará a las ganancias obtenidas en la enajenación de acciones de sociedades o de participaciones en entidades o acuerdos, que coticen en una bolsa de valores autorizada de uno de los Estados.

5. Las ganancias, distintas de aquellas a las que le aplique el apartado 4, obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones de una sociedad, o de otros derechos comparables, tales como participaciones en una sociedad o fideicomiso, residente del otro Estado Contratante, excluidas las acciones que coticen en una bolsa de valores autorizada de uno de los Estados, pueden someterse a imposición en ese otro Estado si el enajenante, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación tuvo, directa o indirectamente al menos el 10 por ciento en el capital de la sociedad. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o derechos comparables en el curso de una fusión o escisión, pueden someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores pueden someterse a sólo en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Artículo 15.- RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente es así desarrollado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente como miembro de la dotación regular de un buque o aeronave, que es realizado a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, que no sea a bordo de un buque o aeronave explotado únicamente dentro del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar.

Artículo 16.- HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio o de otro órgano similar, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17.- ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante derivadas de las actividades ejercidas en el otro Estado Contratante según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este Artículo, estarán exentas de impuestos en ese otro Estado si la visita a ese otro Estado es soportada total o sustancialmente por fondos de cualquiera de los Estados Contratantes, una subdivisión política o una autoridad local del mismo, o tiene lugar en virtud de un acuerdo o arreglo cultural entre los Gobiernos de los Estados Contratantes.

Artículo 18.- PENSIONES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. La expresión "pensiones y otras remuneraciones similares" significa las pensiones derivadas de pagos en consideración por un trabajo dependiente anterior, pagos con respecto a servicios personales independientes previos y los pagos en concepto de trabajos por cuenta propia, así como los pagos con cargo a un fondo de pensión o a un esquema de pensión en el cual puedan participar personas físicas para asegurar beneficios de retiro, cuando dicho fondo o plan esté regulado de conformidad con las leyes de ese Estado Contratante y reconocido como tal a efectos fiscales.

Artículo 19.- FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado, o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos por ellos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo 20.- ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21.- OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6º, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7º.

CAPÍTULO IV - MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 22.- ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas que puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante de acuerdo a las

disposiciones de este Convenio (excepto en la medida que dichas disposiciones permitan la imposición por ese otro Estado solamente porque es una renta obtenida por una residente de otro Estado), el Estado mencionado en primer lugar permitirá acreditar contra el impuesto a la renta de ese residente, una cantidad igual al impuesto a la renta pagado en ese otro Estado.

Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto sobre la renta calculado antes de la deducción, que sea atribuible a las rentas que puedan someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio, la renta obtenida por un residente de un Estado Contratante esté exenta de impuestos en un Estado Contratante, ese Estado podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

CAPÍTULO V - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 23.- NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1º, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9º, del apartado 7 del Artículo 11, del apartado 6 del Artículo 12 del apartado 7º del Artículo 13, los intereses, regalías, honorarios por servicios técnicos y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. La no imposición de los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes en virtud de la legislación fiscal interna de ese Estado no se considerará discriminación en virtud de las disposiciones de este Artículo.

6. No obstante las disposiciones del Artículo 2º, las disposiciones del presente Artículo son aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24.- PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad

competente de cualquiera de los Estados Contratantes. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 25.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo

dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede ser usada para otros propósitos cuando dicha información pueda ser usada para esos otros propósitos conforme la legislación vigente de ambos Estados, y la autoridad competente del Estado que suministre la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o

informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto

en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 26.- MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 27.- DERECHO A LOS BENEFICIOS

1. a) Cuando

i) una empresa de un Estado Contratante obtenga rentas procedentes del otro Estado Contratante y el primer Estado considere dichas rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y

ii) los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente estén exentos de imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, los beneficios del Convenio no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el que el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento del impuesto que se hubiera aplicado en el Estado Contratante mencionado en primer lugar sobre dicho elemento de renta en caso de que el establecimiento permanente estuviera situado en él. En tal caso, toda renta a la que sean aplicables las disposiciones de este apartado seguirá siendo gravable conforme a la normativa interna del otro Estado Contratante, con independencia de cualquier otra disposición del Convenio.

b) Las disposiciones precedentes de este apartado no se aplicarán si la renta procedente del otro Estado Contratante proviene del ejercicio efectivo de una actividad económica a través del establecimiento permanente (que no sea la inversión, gestión o simple tenencia de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que se trate de una actividad de banca, seguros o valores efectuada por un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente), o es incidental a ella.

c) En caso de que en virtud de este apartado se denieguen los beneficios previstos en el Convenio respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios en relación con ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud planteada por dicho residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de los beneficios está justificada a la vista de las razones por las que dicho residente no satisfizo los requisitos de este apartado (tales como la existencia de pérdidas). La autoridad competente del Estado Contratante al que se presenta la solicitud a la que se refiere la frase anterior, consultará con la autoridad competente de ese otro Estado Contratante antes de aceptar o denegar la petición.

2. No obstante las demás disposiciones de este Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes de este Convenio.

3. Cuando se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio previsto en este Convenio en virtud del apartado 2, la autoridad competente del Estado Contratante que en ausencia de dichas disposiciones hubiera concedido el beneficio tratará no obstante a esa persona como legitimada para la obtención del mismo, o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta, si dicha autoridad competente, a instancia de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias relevantes, determina que esa persona hubiera obtenido los beneficios aún sin mediar tal operación o acuerdo a que refiere el apartado 2. La autoridad competente del Estado Contratante a la que se haya presentado una solicitud, consultará con la autoridad competente de ese otro Estado Contratante antes de rechazar una solicitud realizada en virtud de este apartado por un residente de ese otro Estado.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.- ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito, mediante canales diplomáticos, que se han completado los procedimientos requeridos por su legislación, para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor quince días después de la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones de este Convenio surtirán efecto:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio; y

b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.

Artículo 29.- TERMINACIÓN

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Convenio mediante canales diplomáticos, comunicándolo con al menos seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience luego de que transcurra un período de 5 años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación; y

b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación.

PROTOCOLO DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR POR LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN TRIBUTARIA

Al momento de la firma del presente Convenio entre la República Oriental del Uruguay y Qatar para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión fiscal, los abajo firmantes han acordado las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio.

1. Con respecto a los Artículos 10 y 11.

Se entiende que la expresión "sociedad o institución gubernamental" incluye:

a) el propio Estado, una subdivisión política o una autoridad local del mismo:

b) i) en el caso de Qatar:

i. Qatar Central Bank.

ii. Qatar Investment Authority:

iii. Qatar Holding;

iv. los fondos de pensiones reconocidos de Qatar;

v. Qatar Development Bank;

vi. Qatar Energy; y

vii. Qatar Petroleum International;

ii) en el caso de Uruguay

i. el Banco Central del Uruguay;

ii. el Banco de la República Oriental del Uruguay;

iii. el Banco Hipotecario del Uruguay;

iv. la Corporación Nacional para el Desarrollo;

v. la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland:

vi. la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas;

vii. la Administración Nacional de Telecomunicaciones: y viii. los fondos de pensiones reconocidos de Uruguay;

c) cualquier otra institución o fondo, siempre que sea propiedad total, directa o indirectamente, de un Estado Contratante, según se acuerde oportunamente entre las autoridades competentes mediante canje de notas.

2. Con respecto al apartado 2 del Artículo 12 párrafo 2 y el apartado 2 del Artículo 13:

Se entiende que la expresión "instituciones gubernamentales" incluye:

a) i) en el caso de Qatar:

i. Qatar Energy; y

ii. Qatar Petroleum International;

ii) en el caso de Uruguay:

a) la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland; ii) en el caso de Uruguay:

i. Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland;

b) cualquier otra institución, siempre que sea de propiedad total, directa o indirectamente, de un Estado Contratante, según se acuerde oportunamente entre las autoridades competentes mediante canje de notas.

3. Con respecto al Artículo 16:

Se entiende que la expresión "órgano similar", en el caso de Uruguay, incluye a un miembro del consejo de administración o de control de una sociedad residente en Uruguay según lo dispuesto en el artículo 397 de la Ley N° 16.060 de 4 de septiembre de 1989 (como puede ser enmendado de vez en cuando sin cambiar el principio general del mismo).

Proyecto de Ley SN/897

Proyecto de Ley - Se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Türkiye para la Eliminación de la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Türkiye para la Eliminación de la Doble Imposición en Materia de Impuestos

sobre la Renta y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal", suscrito en la ciudad de Montevideo, el 12 de noviembre de 2024; su enmienda efectuada por intercambio de Notas, según nota de propuesta de la República de Türkiye de 19 de febrero de 2026 y nota de respuesta de la República Oriental del Uruguay del 16 de marzo de 2026; y las comunicaciones entre la República Oriental del Uruguay y la República de Türkiye de fechas 27 de marzo de 2026 y 31 de marzo de 2026 respectivamente, en relación a la entrada en vigor de la enmienda.

INTRODUCCIÓN

El 12 de noviembre de 2024, la República Oriental del Uruguay y la República de Türkiye suscribieron el Acuerdo para Eliminar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal.

La firma de este Acuerdo tiene por objetivo aportar certezas jurídicas y sumarse al Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones firmado el día 23 de abril de 2022. Ambos Acuerdos brindan un marco normativo para el fortalecimiento de la relación económica bilateral.

La tendencia mundial en materia tributaria está orientada a facilitar y favorecer la inversión y el comercio internacional. Particularmente, en lo que se refiere a los impuestos sobre la renta, así como en lo que respecta a los impuestos al patrimonio, este Acuerdo reviste especial importancia.

Es política de Estado fomentar las exportaciones de bienes y servicios. De forma complementaria, constituye un hecho cierto que los capitales acompañan las corrientes comerciales y van en busca de oportunidades donde quiera que éstas se encuentren. La globalización es un proceso irreversible y el Estado que pretenda dificultar las inversiones de sus contribuyentes en otros países perjudica, no sólo a esos contribuyentes, sino en definitiva al propio Estado. Asimismo, las administraciones tributarias de los diferentes países son conscientes que el comercio internacional puede generar situaciones donde se registren evasión y fraudes fiscales. Es por ello que, resulta fundamental tener acceso a los libros y

documentos que respaldan determinado negocio cuando estos se encuentran más allá de las fronteras del domicilio del contribuyente.

En dicho marco, los Tratados para evitar la doble imposición aspiran a tutelar los dos aspectos antes citados, por una parte que los contribuyentes al realizar negocios o efectuar inversiones en otros países no resulten castigados a través de la doble tributación (tributar en el país donde se realiza la inversión, además de aquellos tributos que el contribuyente ha de pagar en el país donde se encuentra su domicilio fiscal), y por la otra que los Estados contratantes tengan acceso a la información requerida para detectar posible evasión y fraudes fiscales, en virtud de negocios o inversiones realizados fuera del domicilio fiscal del contribuyente.

La República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en la materia en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) e integra el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha Organización, desde su fundación en setiembre de 2009. En este contexto nuestro país cuenta hasta la fecha con 26 Convenios vigentes para evitar la doble imposición y prevenir la elusión y evasión fiscal, 14 Acuerdos de intercambio de información tributaria, así como también la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Fiscales que entró en vigor para la República Oriental del Uruguay el 1º de diciembre de 2016.

En particular, este instrumento que se presenta a consideración del Parlamento, tiene por objeto eliminar los efectos provenientes de la doble imposición con la finalidad de promover y proteger las relaciones económicas y comerciales y a su vez el de promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información con la República de Türkiye.

ENMIENDA AL ACUERDO EFECTUADA POR INTERCAMBIO DE NOTAS:

En relación al Acuerdo de referencia, la Embajada de la República de

Türkiye en Montevideo mediante Nota Verbal Z-2026/69633147/41476090 de 19 de febrero de 2026, remitió una propuesta de enmienda relativa al Artículo 3/1/a/ii, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

"ii) el término "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentidogeográfico, significa el territorio en el cual se aplican las leyes tributarias, incluyendo el territorio terrestre, el espacio aéreo y las áreas marítimas, bajo derechos

soberanos o jurisdicción del Uruguay de conformidad con el derecho internacional", eliminando en consecuencia la expresión "y la legislación nacional"

Como fundamento la República de Türkiye manifestó que no podía dejar librado a la determinación unilateral de la legislación nacional, la definición del territorio donde se habría de aplicar la normativa tributaria.

Dicha propuesta, previas consultas con los organismos negociadores nacionales, fue aceptada por la Parte uruguaya mediante Nota Verbal DGE14 N° 25/2026 de 16 de marzo de 2026, constituyendo en consecuencia acuerdo entre las Partes respecto de la enmienda, desde la fecha de la referida nota, es decir, desde 16 de marzo de 2026.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre la respuesta formulada por Uruguay según Nota Verbal DGE14 N° 25/2026, fue necesario remitir una Nota aclaratoria (Nota Verbal DGE14 N° 26/2026 de 27 de marzo de 2026) a fin de dejar establecido que el Acuerdo entre las Partes sobre la enmienda, perfeccionado por intercambio de notas el día 16 de marzo, no entra en vigor en esa fecha, sino que entrará en vigor conjuntamente con la entrada en vigor del Acuerdo original, una vez que las Partes se comuniquen por la vía diplomática, el cumplimiento de los

requisitos internos (tal como lo determina el artículo 29).

Cabe señalar finalmente, que en respuesta a la aclaración formulada por la República Oriental del Uruguay, la Embajada de la República de Türkiye en Montevideo acusó recibo manifestando haber tomado debido conocimiento de lo expresado en el contenido de la Nota aclaratoria, según surge de la Nota Verbal N° Z-2026/69633147/41713220 de 31 de marzo de 2026.

Por todo lo anterior, el proyecto de Ley en su artículo único in fine, establece que se aprueba no sólo el Acuerdo original de fecha 12 de noviembre de 2024, sino además la enmienda, efectuada por intercambio de notas del 19 de febrero de 2026 y del 16 de marzo de 2026 respectivamente, la cual forma parte integrante del anterior, así como también las Notas entre la República Oriental del Uruguay y la República de Türkiye, de 27 de marzo de 2026 y de 31 de marzo de 2026 respectivamente, precisando que dicha enmienda entrará en vigor cuando las Partes se comuniquen recíprocamente el cumplimiento de los requisitos internos por la vía diplomática.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébase el "Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Türkiye para la Eliminación de la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal", suscrito en la ciudad de Montevideo, el 12 de noviembre de 2024; su enmienda efectuada por intercambio de Notas entre la República de Türkiye y la República Oriental del Uruguay, de fechas 19 de febrero de 2026 y 16 de marzo de 2026 respectivamente, que forma parte integrante del mismo; y el intercambio de Notas efectuado entre la República Oriental del Uruguay y la República de Türkiye, de fechas 27 de marzo de 2026 y 31 de marzo de 2026 respectivamente, en relación a la entrada en vigor de la enmienda.

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY LA
REPÚBLICA DE TÜRKIYE PARA LA
ELIMINACIÓN DE LA DOBLE
IMPOSICIÓN EN MATERIA DE
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA
PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN
FISCAL

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de concluir un Acuerdo para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable - treaty shopping - que persigue la obtención de los

beneficios previstos en este Acuerdo para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados).

Han acordado lo siguiente:

**CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN
DEL ACUERDO**

**Artículo 1.- PERSONAS
COMPRENDIDAS**

1. El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

2. A los efectos de este Acuerdo, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo considerado en su totalidad o en parte como fiscalmente transparente conforme a la legislación fiscal de cualquiera de los Estados Contratantes, serán consideradas rentas de un residente de un Estado Contratante, pero únicamente en la medida en que esas rentas se consideren, a los efectos de su imposición por ese Estado Contratante, como rentas de un residente de ese Estado Contratante. Las disposiciones de este apartado no se interpretarán en modo alguno en detrimento del derecho de un Estado Contratante a someter a imposición a sus propios residentes.

**Artículo 2.- IMPUESTOS
COMPRENDIDOS**

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:

a) en Türkiye:

i) el impuesto a la renta (gelir vergisi); y

ii) el impuesto corporativo (kurumlar vergisi);

(en adelante denominados como "impuesto turco");

b) en Uruguay:

i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF); iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR); y iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS).

(en adelante denominados como "impuesto uruguayo").

4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II - DEFINICIONES

Artículo 3.- DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) i) el término "Türkiye" significa el territorio terrestre, las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo que se encuentra sobre ellos, así como las áreas marítimas sobre las que Türkiye tiene derechos de soberanía o jurisdicción a los fines de la exploración, explotación y preservación de los recursos naturales, ya sea vivos o no, de conformidad con el derecho internacional;

ii) el término "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;

b) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Türkiye o Uruguay, según el contexto;

c) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

d) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

e) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

f) el término "tráfico internacional" significa cualquier transporte mediante un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;

g) la expresión "autoridad competente" significa:

i) en Türkiye, el Ministro de Hacienda y Finanzas o su representante autorizado y

ii) en Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

h) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:

i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de este Estado Contratante; y

ii) toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

Artículo 4.- RESIDENTE

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede central, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona distinta de una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solo del Estado donde se encuentre su lugar de constitución.

Artículo 5.- ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres; y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:

a) una obra, o un proyecto de construcción o instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero solo si la duración de dicha obra, proyecto o actividad excede de 9 meses;

b) la prestación de servicios por parte de una empresa por intermedio de empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, en un periodo cualquiera de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado;

La duración de las actividades en virtud de los sub-apartados a) y b) se determinará totalizando los períodos durante los cuales las actividades se llevan a cabo en un Estado Contratante por empresas estrechamente vinculadas, en la medida que las actividades de esas empresas estrechamente vinculadas en ese Estado Contratante resulten conexas a las actividades llevadas a cabo en ese Estado Contratante por sus empresas estrechamente vinculadas. El período durante el cual dos o más empresas estrechamente vinculadas llevan a cabo actividades concurrentes deberá computarse solo una vez a los efectos de determinar la duración de las actividades.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado f), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios, tenga un carácter auxiliar o preparatorio.

5. El apartado 4 no será aplicable a un lugar fijo de negocios que sea usado o mantenido por una empresa, si la misma empresa o una empresa estrechamente vinculada realiza actividades empresariales en el mismo lugar o en otro lugar situado en el mismo Estado Contratante, y

a) ese lugar u otro lugar constituye un establecimiento permanente para la empresa o para la empresa estrechamente vinculada, en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, o

b) el conjunto de la actividad que resulta de la combinación de las actividades realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, no sea de carácter auxiliar o preparatorio, siempre que las actividades empresariales realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que sean parte de una operación empresarial cohesionada.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, pero sujeto a lo dispuesto en el apartado 8, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa, y al hacerlo, concluya habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el rol principal

conducente a la celebración de contratos, que la empresa concluye rutinariamente sin modificación significativa de su parte, y dichos contratos se celebren:

a) en nombre de la empresa, o

b) para la transferencia de la propiedad, o para otorgar el derecho al uso, de bienes cuya propietaria sea la empresa o que la empresa tenga el derecho a su uso, o

c) para la prestación de servicios por parte de esa empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, excepto si las actividades de esa persona se limitan a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios (distinto a un lugar fijo de negocios al que le fuera aplicable el apartado 5), no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

7. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, pero sujeto a lo dispuesto en el apartado 8, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona.

8. Los apartados 6 y 7 no serán aplicables cuando la persona que actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante, realice actividades en el Estado mencionado en primer lugar como un agente independiente y actúe para la empresa dentro del marco ordinario de tales actividades. No obstante, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente en nombre de una o más empresas a las que está estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente en el sentido del presente apartado con respecto a cualquiera de dichas empresas.

9. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

10. A los efectos del presente Artículo, una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si una posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de las participaciones en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento de la totalidad de los votos y del valor de sus acciones, o de las participaciones en los beneficios patrimoniales de la sociedad), o si otra persona o empresa posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de

las participaciones en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento de la totalidad de los votos y del valor de sus acciones, o de las participaciones en los beneficios patrimoniales de la sociedad) de la persona y de la empresa o de las dos empresas.

CAPÍTULO III - IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6.- RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad

inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria utilizada para el ejercicio de servicios personales independientes.

Artículo 7.- UTILIDADES EMPRESARIALES

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichas utilidades podrán ser gravadas en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado s, VACIO Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de las utilidades del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

5. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8.- NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA INTERNACIONAL

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. A los efectos de este Artículo, las utilidades obtenidas por una empresa de un Estado Contratante por la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluirán, entre otras, las utilidades derivadas del uso o arrendamiento de contenedores, si dichas utilidades son accesorias a las utilidades a las que se aplican las disposiciones del apartado IV

3. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9.- EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado -y, en consecuencia, grave- las utilidades de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravadas por este otro Estado, y estas utilidades así incluidas son las utilidades que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10.- DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos, durante un período de 365 días que incluya el día de pago de los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones

sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo, las utilidades de una sociedad de un Estado Contratante que realice negocios en el otro Estado Contratante a través de un

establecimiento permanente situado en el mismo, podrá someterse a imposición, después de haber sido gravadas conforme al Artículo 7, sobre el monto restante en el Estado Contratante en el que esté situado el establecimiento permanente y de conformidad con el apartado 2 (a) de este Artículo,

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso serán

aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija, situada en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11.- INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los intereses procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y obtenidos por el Gobierno del otro Estado Contratante, incluyendo una subdivisión política o una autoridad local del mismo, el Banco Central del otro Estado Contratante, o cualquier institución financiera de propiedad total de ese Gobierno, sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

4. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular las rentas de valores

públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, en relación con la cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija,

dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 12.- REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, las regalías procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías descritas en el sub apartado (a) del apartado 3;

b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías descritas en el sub apartado (b) del apartado 3.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por:

a) el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos o;

b) por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o las grabaciones utilizadas para la transmisión de radio o televisión, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o base fija, en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y tales regalías son soportadas por el citado establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por las que se pagan,

exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 13.- HONORARIOS POR SERVICIOS TÉCNICOS

1. Los honorarios por servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el Artículo 15 y sujeto a las disposiciones de los Artículos 8, 17 y 18, los honorarios por servicios técnicos que procedan de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los honorarios es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los honorarios.

3. La expresión "honorarios por servicios técnicos" en el sentido de este Artículo, significa cualquier pago en consideración por servicios de naturaleza gerencial, técnica o de consultoría, a menos que el pago se efectúe

(a) a un empleado de la persona que efectúe el pago;

(b) para enseñanza en una institución educativa o para enseñanza por una institución educativa; o

(c) por una persona física para servicios para el uso personal de una persona física.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden los honorarios por servicios técnicos, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes desde una base fija situada en ese otro Estado, y el servicio por el que se pagan los honorarios por servicios técnicos está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

5. A los efectos de este Artículo, sujeto al apartado 6, los honorarios por servicios técnicos se consideran procedentes de un Estado Contratante si el deudor es un residente de ese Estado o si la persona deudora de los honorarios, sea o no residente de un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente o base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de los honorarios, y tales honorarios son soportados por el establecimiento permanente o base fija.

6. A los efectos de este Artículo, los honorarios por servicios técnicos no se consideran procedentes de un Estado Contratante si el deudor es un residente de ese Estado y desarrolla actividades

empresariales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o ejerce servicios personales independientes a través de una base fija situada en ese otro Estado, y esos honorarios son soportados por ese establecimiento permanente o base fija.

7. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los honorarios, habida cuenta del servicio por el que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 14.- GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una

empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de propiedad mobiliaria relacionada a una base fija disponible para un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante a fin de ejercer servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias que obtenga una empresa de un Estado Contratante que explote buques o aeronaves en tráfico internacional, por la enajenación de dichos buques o aeronaves, o de

propiedad mobiliaria afectada a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones o de otros derechos comparables, tales como participaciones en una sociedad o un fideicomiso, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, más del 50 por ciento del valor de tales acciones o derechos comparables procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria en el sentido del Artículo 6, situada en ese otro Estado.

Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Artículo 15.- SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por una persona física que sea residente de un Estado Contratante con relación a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente serán sometidas a imposición solamente en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, cuando dichas rentas también pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

a) si dispone regularmente de una base fija en el otro Estado Contratante para el ejercicio de sus actividades; en ese caso, sólo la parte de la renta que sea atribuible a esa base fija puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante; o

b) si su estancia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en total 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; en ese caso, sólo puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de la renta que se derive de sus actividades realizadas en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" incluye especialmente a las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

Artículo 16.- RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 17, 19, 20 y 21 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente es así desarrollado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un trabajo dependiente que es realizado a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, solamente en ese Estado.

Artículo 17.- HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio o de otro órgano similar, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 18.- ARTISTAS DEL ESPECTÁCULO Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado,

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las rentas derivadas de las actividades realizadas en un Estado Contratante por artistas del espectáculo o deportistas si la visita a ese Estado es financiada total o principalmente por fondos públicos de uno o ambos Estados Contratantes o de las subdivisiones políticas o autoridades locales de los mismos. En tal caso, las rentas sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el artista del espectáculo o el deportista.

Artículo 19.- PENSIONES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 20, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo en ese Estado. Esta disposición también se aplicará a las rentas vitalicias pagadas a un residente de un Estado Contratante.

2. Se entiende por "pensiones y demás remuneraciones similares" las pensiones derivadas de pagos por un trabajo dependiente anterior, pagos con respecto a servicios personales independientes previos y pagos en consideración de empleos anteriores por cuenta propia.

3. La expresión "renta vitalicia" significa una suma fija pagadera periódicamente en momentos determinados, durante la vida o durante un período de tiempo especificado o especificable, en virtud de una obligación de realizar pagos a cambio de una contraprestación suficiente en dinero o valor equivalente en dinero.

Artículo 20.- FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado, o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, bien directamente o con cargo a

fondos constituidos por ellos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 19 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo 21.- ESTUDIANTES Y PROFESORES

1. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Asimismo, las remuneraciones que un profesor o un instructor reciba por sus servicios personales en relación con la docencia o la investigación, que sea, o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante, y que esté presente en el Estado mencionado en primer lugar con el propósito principal de enseñar o realizar investigaciones científicas por un período o períodos que no excedan de dos años, estarán exentas de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que dichos pagos provengan de fuentes situadas fuera del Estado mencionado en primer lugar.

Artículo 22.- OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Acuerdo podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o ejerza en dicho Estado servicios personales independientes desde una base fija allí situada, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7 o Artículo 15, según corresponda.

CAPÍTULO IV - MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 23.- ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas que, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, puedan ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante (salvo en la medida en que tales disposiciones permitan la imposición por ese otro Estado únicamente porque la renta sea también renta percibida por un residente de ese Estado), el Estado mencionado en primer lugar deberá permitir que se deduzca del impuesto a la renta de dicho residente, un importe equivalente al impuesto sobre la renta pagado en dicho otro Estado.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, que resulte atribuible a las rentas que puedan someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de un Estado

Contratante se encuentren exentas de impuestos en dicho Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tomar en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

CAPÍTULO V - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24.- NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11, del apartado 6 del Artículo 12 o del apartado 7 del Artículo 13, los intereses, regalías, honorarios por servicios técnicos y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado

mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo son aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25.- PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes.

El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 26.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede ser usada para otros propósitos cuando dicha información pueda ser usada para esos otros propósitos conforme la legislación vigente de ambos Estados, y la autoridad competente del Estado que suministre la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán Interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 27.- MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las

misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en

virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28.- DERECHO A LOS BENEFICIOS

No obstante las demás disposiciones de este Acuerdo, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención de mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- ENTRADA EN VIGOR

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación escrita mediante la cual los Estados Contratantes se notifiquen mutuamente, a través de canales diplomáticos la finalización de sus procedimientos legales internos requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Las disposiciones de este Acuerdo surtirán efecto:

a) con relación de los impuestos retenidos en la fuente, respecto a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero siguiente a la fecha de entrada en vigor el presente Acuerdo; y

b) con relación de los restantes impuestos, respecto a los períodos impositivos que comiencen en o a partir del primer día de enero siguiente a la fecha de entrada en vigor el presente Acuerdo.

Artículo 30.- TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no se termine por Estado Contratante. Cualquier Estado Contratante podrá terminar el acuerdo, por canales diplomáticos, comunicando la terminación por escrito al menos seis meses antes del final de cualquier año calendario que comience luego de que transcurran cinco años desde la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. En tal caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto:

a) con relación de los impuestos retenidos en la fuente, respecto a las cantidades pagadas o acreditadas con posterioridad al fin del año calendario en que se comunique la terminación; y

b) con relación de los restantes impuestos, respecto a los períodos impositivos que comiencen con posterioridad al fin del año calendario en que se comunique la terminación.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados a tales efectos, han firmado el presente Acuerdo.

Ley 20.497

Se aprueba el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo único. - Apruébase el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 5 de julio de 2002.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de junio de 2026.

ACUERDO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la República de Bolivia y la República de Chile y todas denominadas en lo sucesivo "Estados Partes" a los efectos del presente Acuerdo;

CONSIDERANDO el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial Laboral y Administrativa aprobado en el Valle de Las Leñas. República Argentina, por Decisión N° 5/92 del Consejo del Mercado Común, vigente en los cuatro Estados Partes del MERCOSUR

TENIENDO EN CUENTA el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia: el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscripto entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 14/96 "Participación de terceros países asociados en Reuniones del MERCOSUR" y N° 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR.

REAFIRMANDO la voluntad de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración.

DESEOSOS de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, a fin de contribuir de este modo desarrollo de sus relaciones de integración sobre la base de los principios de respeto a la soberanía nacional y a la igualdad de derechos e intereses recíprocas.

CONVENCIDOS de que este Acuerdo coadyuvará al trato equitativo de los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de los Estados Partes del MERCOSUR y de la República de Bolivia y de la República de Chile y les facilitará el libre acceso a la jurisdicción en dichos Estados para la defensa de sus derechos e intereses;

CONSCIENTES de la importancia que reviste para el proceso de integración la adopción de instrumentos comunes que consoliden la seguridad jurídica

ACUERDAN:

CAPÍTULO I - Cooperación y Asistencia Jurisdiccional

ARTÍCULO 1

Los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional en materia administrativa se referirá según el derecho interno de cada Estado, a los procedimientos contencioso-administrativos en los que ose admitan recursos ante los tribunales.

CAPÍTULO II - Autoridades Centrales

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente Acuerdo, los Estados Partes designarán una Autoridad Central encargada de recibir, y tramitar pedidos de asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, dando intervención a las respectivas autoridades competentes, cuando sea necesario.

Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Acuerdo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados.

La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado respectivo comunicarlo en el menor tiempo posible al Gobierno depositario del presente Acuerdo, a fin de

que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

CAPÍTULO III - Igualdad de Trato Procesal

ARTÍCULO 3

Los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de otro Estado Parte del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

ARTÍCULO 4

Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de nacional, ciudadano o residente permanente o habitual de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

CAPÍTULO IV - Cooperación en Actividades de Mero Trámite y Probatorias

ARTÍCULO 5

Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado Parte, según las vías previstas en los artículos 2 y los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objeto:

- a) diligencias de mero trámite tales como citaciones, intimaciones o apercibimientos, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes,
- b) recepción u obtención de pruebas.

ARTÍCULO 6

Los exhortos deberán contener:

- a) denominación y domicilio del órgano jurisdiccional requirente,
- b) individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y del nombre y domicilio de las partes
- c) copia de la demanda y transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto:
- d) nombre y domicilio del apoderado de la parte solicitante en el Estado requerido, si lo hubiere;
- e) indicación del objeto del exhorto precisando el nombre y domicilio del destinatario de la medida:
- f) información del plazo de que la persona afectada por la medida para cumplirla;
- g) descripción de las formas o procedimientos especiales con que ha de cumplirse la cooperación solicitada:
- h) cualquier otra información que facilite el cumplimiento del exhorto,

ARTÍCULO 7

Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deberá, además, contener:

- a) una descripción del asunto que facilite la diligencia probatoria;
- b) nombre y domicilio de testigos u otras personas o instituciones que deban intervenir,
- c) texto de los interrogatorios y documentos necesarios

ARTÍCULO 8

El cumplimiento de los exhortos deberá ser diligenciado de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido y sólo podrá denegarse cuando la medida solicitada, por su naturaleza, atente contra de orden público del Estado requerido.

Dicho cumplimiento no implicará un reconocimiento de la jurisdicción internacional del juez del cual emana.

ARTÍCULO 9

La autoridad jurisdiccional requerida tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto, remitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

ARTÍCULO 10

Los exhortos podrán ser transmitidos por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas; conforme al derecho interno.

Si la transmisión del exhorto fuere efectuada por intermedio de las Autoridades Centrales o por vía diplomática o consular, no se exigirá el requisito de la legalización.

Si se transmitiere por intermedio de la parte interesada, deberá ser legalizado ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido, salvo que entre los Estados requirente y requerido se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida.

ARTÍCULO 11

La autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes, puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Partes.

ARTÍCULO 12

La autoridad jurisdiccional encargada del cumplimiento de un exhorto aplicará su Ley interna en lo que a los procedimientos se refiere.

Sin embargos podrá accederse, a solicitud de la autoridad requirente; a otorgar al exhorto una tramitación especial o aceptarse el cumplimiento de formalidades adicionales en la diligencia del exhorto, siempre que ello no sea incompatible con el orden público del Estado requerido.

El cumplimiento del exhorto deberá llevarse a cabo sin demora.

ARTÍCULO 13

Al diligenciar el exhorto la autoridad requerida aplicará las medidas coercitivas previstas en su legislación interna, en los casos y en la medida en que deba hacerlo para cumplir un exhorto de las autoridades de su propio Estado o un pedido presentado a este efecto por una parte interesada.

ARTÍCULO 14

Los documentos en los que conste cumplimiento del exhorto serán devueltos por los medios y en la forma prevista en el artículo 10.

Cuando el exhorto no haya sido cumplido en todo o en parte, este hecho, así como las razones que determinaron el incumplimiento deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando los medios referidos en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 15

El cumplimiento del exhorto no podrá dar lugar al reembolso de ningún tipo de gasto, excepto cuando se soliciten medios probatorios que ocasionen erogaciones especiales o se designen profesionales para intervenir en el diligenciamiento.

En tales casos, se deberá consignar en el cuerpo del exhorto los datos de la persona que en el Estado requerido procederá a dar cumplimiento al pago de los gastos y honorarios devengados.

ARTÍCULO 16

Cuando los datos relativos al domicilio del destinatario del acto o de la persona incompletos o sean inexactos, la autoridad requerida deberá agotar todos los medios para satisfacer el pedido. Al efecto, podrá también solicitar al Estado requirente los datos complementarios que permitan la identificación y la localización de la referida persona.

ARTÍCULO 17

Los trámites pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento del exhorto no requerirán necesariamente la intervención de parte interesada debiendo ser practicados de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido.

CAPÍTULO V - Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales

ARTÍCULO 18

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables al reconocimiento y ejecución de las sentencias y de los laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados Partes en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Las mismas serán igualmente aplicables a las sentencias en materia de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal.

ARTÍCULO 19

El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales solicitado por las autoridades jurisdiccionales podrá tramitarse por vía de exhortos y transmitirse por intermedio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular, conforme al derecho interno.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior la parte interesada podrá tramitar directamente el reconocimiento o ejecución de la sentencia. En tal caso, la sentencia deberá estar debidamente legalizada de acuerdo con la legislación del Estado en que se pretenda su eficacia, salvo que entre el Estado de origen del fallo y el Estado donde es invocado se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

ARTÍCULO 20

Las sentencias y los laudos arbitrales a que se refiere el artículo precedente, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones.

- a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden,
- b) que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;
- c) que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;
- d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;
- e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada;
- f) que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o la ejecución.

Los requisitos de los literales a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o del laudo arbitral.

ARTÍCULO 21

La parte que en un juicio invoque una sentencia o un laudo arbitral de alguno de los Estados Partes, deberá acompañar un testimonio de la sentencia o del laudo arbitral con los requisitos del artículo precedente.

ARTÍCULO 22

Cuando se tratare de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado requerido con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento.

ARTÍCULO 23

Si una sentencia o un laudo arbitral no pudiere tener eficacia en su totalidad, la autoridad jurisdiccional competente en el Estado requerido podrá admitir su eficacia parcial mediando solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 24

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, e los efectos de reconocimiento y ejecución de las sentencias o de los laudos arbitrales, se regirán por la ley del Estado requerido.

CAPÍTULO VI - De los Instrumentos Públicos y Otros Documentos

ARTÍCULO 25

Los instrumentos públicos emanados de un Estado Parte tendrán en los otros la misma fuerza probatoria que sus propios instrumentos públicos.

ARTÍCULO 26

Los documentos emanados de autoridades jurisdiccionales u otras autoridades de uno de los Estados Partes, así como las escrituras públicas y los documentos que certifiquen la validez, la fecha y la veracidad de la firma o la conformidad con el original, que sean transmitidos por intermedio de la Autoridad Central quedan exceptuados de toda legalización, apostilla u otra formalidad análoga cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte.

ARTÍCULO 27

Cada Estado Parte remitirá, a través de la Autoridad Central, a solicitud de otro Estado y para fines exclusivamente públicos, los testimonios o certificados de las actas de los registros de estado civil, sin cargo alguno.

CAPÍTULO VII - Información del Derecho Extranjero

ARTÍCULO 28

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes se suministrarán en concepto de cooperación judicial, y siempre que no se opongan a las disposiciones de su orden público, informes en materia civil, comercial, laboral, administrativa y de derecho internacional privado, sin gasto alguno.

ARTÍCULO 29

La información a que se refiere el artículo anterior podrá también obtenerse a través de informes suministrados por las autoridades diplomáticas o consulares del Estado Parte de cuyo derecho se trate.

ARTÍCULO 30

El Estado Parte que brinde los informes sobre el sentido y alcance legal de su derecho, no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar su derecho según la respuesta proporcionada.

El Estado Parte que reciba dichos informes no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho extranjero según el contenido de la respuesta recibida.

CAPÍTULO VIII - Consultas y Solución de Controversias

ARTÍCULO 31

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 32

Los Estados Partes en caso de controversia sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, procurarán resolverla mediante negociaciones diplomáticas directas.

CAPÍTULO IX - Disposiciones Finales

ARTÍCULO 33

El presente Acuerdo no restringirá las disposiciones de las Convenciones que sobre la misma materia, hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes, en tanto sean más beneficiosas para la cooperación.

ARTÍCULO 34

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia o la República de Chile.

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 35

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los cinco (5) días del mes de julio de 2002. en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Ley 20.500

Se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre el Mercosur y los Estados del EFTA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo único. - Apruébase el "Tratado de Libre Comercio entre el MERCOSUR y los Estados del EFTA", suscrito en Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, el 16 de setiembre de 2005.

Ver [Tratado](#).

Ley 20.504

Facilidades de pago otorgadas por el Banco de Previsión Social.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º. (Facilidades de pago).- El Banco de Previsión Social podrá otorgar facilidades de pago a los contribuyentes deudores por obligaciones cuyo hecho generador hubiese acaecido hasta la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 2º. (Financiación de aportes personales).- Los aportes personales de los dependientes podrán ser financiados de acuerdo con el régimen previsto por los artículos 32 al 34 del Código Tributario, por su monto original y sin multas ni recargos, hasta en un máximo de 36 (treinta y seis) cuotas mensuales en moneda nacional.

Las multas y recargos serán sustituidas por la rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional generada por el monto de la deuda original, previamente convertida a la fecha de su exigibilidad a Unidades Reajustables, y podrá ser financiada hasta en un máximo de 72 (setenta y dos) cuotas mensuales en Unidades Reajustables, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

La rentabilidad a la que refiere el inciso precedente no podrá ser inferior a cero. A estos efectos, se reputarán incluidas las deudas por concepto de tributos personales por empleados dependientes, incluyendo los aportes al Fondo Nacional de Salud, los tributos por cargas salariales del Aporte Unificado a la Construcción y los tributos patronales por servicios bonificados.

Artículo 3º. (Financiación de aportes patronales).- Las obligaciones patronales por dependientes, y la totalidad de obligaciones por no dependientes, convertidas a Unidades Reajustables al momento de su respectiva generación, podrán ser financiadas hasta en un máximo de 72 (setenta y dos) cuotas mensuales en Unidades Reajustables, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

Artículo 4°. (Situación contributiva al momento de la suscripción).- Las empresas suscriptoras deberán contar a la fecha del convenio con sus obligaciones corrientes de los 3 (tres) meses inmediatos anteriores abonadas.

Artículo 5°. (Caducidad).- Los convenios suscritos al amparo del régimen de facilidades previsto por los artículos precedentes caducarán por la falta de pago dentro del plazo de 2 (dos) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota impaga.

En los casos referidos por el inciso precedente, se hará exigible el saldo de la deuda originaria convenida, más los recargos que correspondieren de acuerdo con el artículo 94 del Código Tributario hasta su efectiva cancelación.

Artículo 6°. (Garantías).- Facúltase al Banco de Previsión Social a admitir la rehabilitación de las precedentes facilidades de pago, considerando la conducta tributaria del contribuyente, pudiéndose exigir la constitución de garantía suficiente.

Artículo 7° (Beneficiarios).- A los efectos de determinar el concepto de micro y pequeñas empresas, se ajustará a las definiciones establecidas por la reglamentación vigente.

Artículo 8°. (Período de gracia para empresas activas).- Respecto de los adeudos comprendidos en el artículo 3°, las micro y pequeñas empresas en actividad podrán optar por un período de gracia de hasta 6 (seis) meses desde la suscripción del convenio para iniciar el pago de las cuotas correspondientes.

Artículo 9°. (Privilegio sobre condiciones de acceso).- A efectos de acceder a las facilidades de pago, no les serán exigibles a las micro y pequeñas empresas las condiciones establecidas en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 10. (Suspensión de acciones judiciales).- La suscripción de convenios de facilidades de pago dispuestos en la presente ley y el cumplimiento regular de las cuotas respectivas habilitará la suspensión de acciones judiciales promovidas por el Banco de Previsión Social, siempre que se encuentren

íntegramente convenidos los adeudos que originaron las acciones respectivas.

Artículo 11. (Aplicación de leyes más favorables).- La presente ley no obstará a que el contribuyente pueda ampararse a otros regímenes de financiación que le resulten más favorables.

Artículo 12. (Prerrogativa especial).- Autorízase al Banco de Previsión Social a otorgar convenios de facilidades de pago en moneda nacional por obligaciones personales de los trabajadores no dependientes, incluyendo obligaciones correspondientes al Fondo Nacional de Salud (FONASA) por Servicios Personales, conforme a lo previsto por los artículos 32 al 34 del Código Tributario, a empresas unipersonales y sociedades de hecho sin dependientes.

Artículo 13. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de su promulgación.

Decreto SN/026

Se prórroga hasta el 31 de mayo de 2027, lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N.º 48/022, de 31 de enero de 2022.

VISTO: el artículo 2° de la Ley N° 16.492, de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, y sus decretos reglamentarios;

RESULTANDO:

I) que por Decreto N° 430/021, de 20 de diciembre de 2021, se internalizó la Resolución N° 16/21 del Grupo Mercado Común, de 13 de octubre de 2021, por la cual se aprobó el "Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del Mercosur" ajustada a la VII Enmienda del Sistema Armonizado, vigente a partir del 1° de enero de 2022;

II) que el Decreto N° 48/022, de 31 de enero de 2022, ajustó a la nueva Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a diez dígitos los ítems arancelarios que disponen de la tasa de devolución de tributos, y mantuvo la

vigencia del régimen especial de carácter transitorio de devolución de tributos a las exportaciones previstas en el artículo 2°, hasta el 31 de mayo de 2022;

III) que por Decreto N° 187/022, de 7 de junio de 2022, se prorrogó hasta el 31 de mayo de 2023, lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 48/022, de 31 de enero de 2022, por Decreto N° 152/023, de 31 de mayo de 2023, dicha prórroga se extendió hasta el 31 de mayo de 2024, por Decreto N° 173/024, de 20 de junio de 2024, se prorrogó hasta el 31 de mayo de 2025, y por Decreto N° 127/025, de 18 de junio de 2025, se prorrogó hasta el 31 de mayo de 2026;

CONSIDERANDO:

I) que persisten elementos de incertidumbre internacional, debido al actual escenario mundial;

II) que debido a que determinados productos se han visto más afectados por la menor demanda externa, resulta pertinente prorrogar hasta el 31 de mayo de 2027, lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 48/022, de 31 de enero de 2022;

ATENTO:

a lo precedentemente expuesto y lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 16.492, de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, y sus decretos reglamentarios;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrógase hasta el 31 de mayo de 2027, lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 48/022, de 31 de enero de 2022.

Artículo 2°. Comuníquese y archívese.

DECRETO 124/026:

Se sustituye el artículo 19 del Decreto N° 77/017 - Cuentas preexistentes de personas físicas sujetas a comunicación de información.

VISTO: lo establecido en el Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, en la redacción dada por el Decreto N° 43/026, de 25 de febrero de 2026;

RESULTANDO:

I) que la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, modificó el primer capítulo de la Ley N° 19.484, relativo al informe automático de saldos y rentas de origen financiero a la administración tributaria;

II) que la Ley N° 19.484 fue reglamentada por el Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017;

III) que, mediante el Decreto N° 43/026, de 25 de febrero de 2026, se efectuaron ajustes en materia reglamentaria teniendo en cuenta las modificaciones realizadas a la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, y se incorporaron nuevas hipótesis de cuentas financieras al Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017;

CONSIDERANDO:

que es necesario determinar la condición de cuentas preexistentes a su respecto teniendo en cuenta las modificaciones detalladas en los Resultandos;

ATENTO:

a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 19 del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, en la redacción dada por el artículo 9° del Decreto N° 243/018, de 13 de agosto de 2018, el siguiente: "Cuentas

preexistentes de personas físicas sujetas a comunicación de información.- Se entenderá por tal, toda cuenta abierta por una o varias personas físicas sujetas a comunicación de información antes del:

- i. 1º de enero de 2017 en una entidad de intermediación financiera; o
- ii. 1º de julio de 2017 en las restantes entidades financieras obligadas a informar.

Para aquellas cuentas financieras que se identifiquen como tales a partir de lo dispuesto por el Decreto N° 43/026, de 25 de febrero de 2026, se entenderá por cuenta preexistente aquella que haya sido abierta antes del 31 de diciembre de 2025.

Asimismo, se considerará cuenta preexistente toda cuenta sujeta a comunicación de información con independencia de la fecha de apertura de la misma, siempre que:

- a) el titular de la cuenta mantenga en la entidad financiera obligada a informar (o en una entidad vinculada situada en el país) una cuenta financiera que sea una cuenta preexistente conforme a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo;
 - b) la entidad financiera obligada a informar (o una entidad vinculada situada en el país) considere las referidas cuentas financieras, así como cualquier otra cuenta financiera de dicho titular de la cuenta que tenga la consideración de cuenta preexistente, como una única cuenta financiera siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 40.
 - c) tratándose de una cuenta financiera que esté sujeta al cumplimiento de la normativa vigente para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y a las Políticas y Procedimientos de Conozca a su cliente, la entidad financiera obligada a informar esté autorizada a cumplir dichos procedimientos respecto a la cuenta en cuestión basándose en aquéllos aplicados a la cuenta preexistente, y
 - d) la apertura de la cuenta financiera no implique la aportación de datos nuevos, complementarios o modificativos por parte del titular de la cuenta diferentes a los contemplados en el presente Decreto.
- A efectos de identificar las referidas cuentas deberán aplicarse los procedimientos dispuestos en los siguientes artículos."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 29 del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, en la redacción dada por el artículo 13 del Decreto N° 243/018, de 13 de agosto de 2018, el siguiente:

"Cuentas preexistentes de personas jurídicas y otras entidades sujetas a comunicación de información.- Se entenderá por tal toda cuenta abierta por una o varias personas jurídicas u otras entidades antes del:

- i. 1º de enero de 2017 en una entidad de intermediación financiera; o
- ii. 1º de julio de 2017 en las restantes entidades financieras obligadas a informar.

Para aquellas cuentas financieras que se identifiquen como tales a partir de lo dispuesto por el Decreto N° 43/026, de 25 de febrero de 2026, se entenderá por cuenta preexistente aquella que haya sido abierta antes del 31 de diciembre de 2025.

Asimismo, se considerará cuenta preexistente toda cuenta sujeta a comunicación de información con independencia de la fecha de apertura de la misma, siempre que:

- a) el titular de la cuenta mantenga en la entidad financiera obligada a informar (o en una entidad vinculada situada en el país) una cuenta financiera que sea una cuenta preexistente conforme a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo;
- b) la entidad financiera obligada a informar (o en una entidad vinculada situada en el país) considere las referidas cuentas financieras, así como cualquier otra cuenta financiera de dicho titular de la cuenta que tenga la consideración de cuenta preexistente, como una única cuenta financiera siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 40.
- c) tratándose de una cuenta financiera que esté sujeta al cumplimiento de la normativa vigente para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y a las Políticas y Procedimientos de Conozca a su cliente, la entidad financiera obligada a informar esté autorizada a cumplir dichos procedimientos respecto a la cuenta en cuestión basándose en aquéllos aplicados a la cuenta Preexistente, y
- d) la apertura de la cuenta Financiera no implique la aportación de datos nuevos, complementarios o modificativos por parte del titular de la cuenta, diferentes e

los contemplados en el presente Decreto. A efectos de identificar las referidas cuentas deberán aplicarse los procedimientos dispuestos en los siguientes artículos."

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese.

Decreto N° 137/026:

Régimen especial de importación de insumos, máquinas y equipamiento - Régimen especial de importación de insumos, máquinas y equipamiento con destino al proceso de testeo o desarrollo asociado a la transformación de conocimiento científico.

VISTO: lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, la cual prevé beneficios a la importación de bienes vinculados al desarrollo del conocimiento científico, destinados a mejorar la salud humana, animal o ambiental;

RESULTANDO:

que la norma citada faculta al Poder Ejecutivo a establecer un régimen simplificado y a exonerar de tasas y tributos a la importación de insumos, máquinas y equipamiento con destino al proceso de testeo o desarrollo asociado a la transformación de conocimiento científico, en productos destinados a mejorar la salud humana, animal o ambiental, dentro de los límites y en las condiciones que se establezcan en la reglamentación;

CONSIDERANDO:

la conveniencia de ejercer las facultades conferidas al Poder Ejecutivo con la finalidad de implementar medidas de facilitación del comercio;

ATENTO:

a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República y el artículo 211 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Régimen especial. El régimen especial de importación de insumos, máquinas y equipamiento con destino al proceso de testeo o desarrollo asociado a la transformación de conocimiento científico, es aquel que habilita a importar definitivamente productos destinados a mejorar la salud humana, animal o ambiental, exentas del pago de todo tributo y paratributo, incluidos el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Específico Interno.

ARTÍCULO 2º.- Conforme a lo establecido en el artículo 211 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, y en el artículo 68 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014, (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay), la Dirección Nacional de Aduanas instrumentará, a través de medios electrónicos, un despacho aduanero simplificado en un plazo de 90 (noventa) días, contados desde la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- El monto máximo anual del conjunto de operaciones aduaneras realizadas al amparo del régimen que se reglamenta, no podrá superar U\$S 1:000.000 (dólares estadounidenses un millón), valor de factura por importador, sea persona física o jurídica. El límite de monto máximo anual se considerará tomando como referencia el año calendario.

ARTÍCULO 4º.- Podrán importar en este régimen simplificado, las personas físicas o jurídicas que acrediten -a través de la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria, Energía y Minería-, ser titulares de una Micro, Pequeña o Mediana Empresa cuya actividad comprenda el giro científico-tecnológico, contar con el aval de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, y que las mercaderías importadas bajo este régimen tendrán como destino exclusivo su utilización en el proceso de testeo o desarrollo asociado a la transformación de conocimiento científico, en productos destinados a mejorar la salud humana, animal o ambiental.

ARTÍCULO 5º.- La Agencia Nacional de Investigación e Innovación comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas el listado de sujetos comprendidos a operar en el régimen que se reglamenta, así como el listado de sujetos que fueron suspendidos o dados de baja, con indicación del plazo.

ARTÍCULO 6º.- Los sujetos interesados a operar en el presente régimen simplificado, deberán estar inscriptos en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y acreditar encontrarse al día con sus obligaciones tributarias ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.

ARTÍCULO 7º.- El importador o el despachante de aduana deberá tramitar los permisos, certificados, licencias y demás autorizaciones, documentos e información que correspondan según el tipo de insumo.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese y archívese.

Decreto 139/026

Se fija el valor de la Unidad Reajutable correspondiente al mes de mayo de 2026: Se fija el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de mayo de 2026, en \$ 1.921,36.

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974;

RESULTANDO:

I) que el artículo 14 del citado Decreto-Ley Nº 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.154, de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán:

- a) la Unidad Reajutable (UR) prevista en el artículo 38 Inciso 2º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968;
- b) la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y
- c) el Índice de Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE);

II) que el artículo 15 del Decreto-Ley Nº 14.219, según la redacción dada por el artículo 152 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento

del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o el índice de Precios del Consumo (IPC) en el referido término;

III) que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (UR), de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) y del Índice de Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos;

ATENCIÓN:

a lo dispuesto por los Decretos-Leyes Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y Nº 15.154, de 14 de julio de 1981, por la Ley Nº 15.799, de 30 de diciembre de 1985, y por el artículo 152 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, a las publicaciones por parte del Banco Hipotecario del Uruguay del valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de mayo de 2026 vigente desde el 1º de junio de 2026 y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) de la variación del índice de Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fijase el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de mayo de 2026, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativos en \$ 1.921,36 (pesos uruguayos mil novecientos veintiuno con 36/100).

ARTÍCULO 2º.- Considerando el valor de la Unidad Reajutable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fíjase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) del mes de mayo de 2026 en \$ 1.917,71 (pesos uruguayos mil novecientos diecisiete con 71/100).

ARTÍCULO 3º.- El número índice correspondiente al Índice de Precios del Consumo asciende en el mes de mayo de 2026 a 117,69 (ciento diecisiete con 69/100), sobre base octubre 2022=100.

ARTÍCULO 4º.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de junio de 2026 es de 1,0377 (uno con trescientos setenta y siete diezmilésimos).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.

Decreto 141/026:

Se decreta la regla fiscal de carácter dual.

VISTO: lo dispuesto por los artículos 671 a 680 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025;

RESULTANDO:

I) que los citados artículos definen la regla fiscal dual, ancla de deuda, resultado fiscal estructural y mecanismo de convergencia, así como también conforman los grupos técnicos externos de la institucionalidad fiscal: Consejo Fiscal Autónomo y Comité de Expertos;

II) que también prevén las cláusulas de salvaguarda, disciplina electoral y escape;

CONSIDERANDO:

que corresponde reglamentar las referidas disposiciones legales, a efectos de perfeccionar el marco de la institucionalidad fiscal, de forma de fortalecer la sostenibilidad de las finanzas públicas y la credibilidad fiscal;

ATENTO:

a lo informado por la Dirección de Política Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, a lo dispuesto por el numeral 4º

del artículo 168 de la Constitución de la República y los artículos 671 a 680 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

CAPÍTULO I - DE LA REGLA FISCAL DUAL

ARTÍCULO 1º.- (Regla Fiscal).- La regla fiscal es una regla de carácter dual, con Ancla de Deuda de mediano plazo, basada en el nivel de deuda neta, y metas indicativas anuales de Resultado Fiscal Estructural, ambos consistentes con el tope de endeudamiento público. El Poder Ejecutivo determinará, en cada instancia presupuestal, los lineamientos de la política fiscal que se aplicarán durante su administración, los que incluirán una meta anual indicativa de resultado fiscal estructural de la Administración Central, los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República y el Banco de Previsión Social, y los mecanismos de convergencia hacia el ancla de deuda neta de mediano plazo.

ARTÍCULO 2º.- (Definiciones). A efectos de determinar el alcance de la regla fiscal referida en el artículo 207 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, en la redacción dada por el artículo 671 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, se define:

A) Ancla de Deuda: porcentaje de deuda neta del Gobierno Central y el Banco de Previsión Social respecto del Producto Interno Bruto (PIB) que se fija como referencia prudencial de mediano plazo para orientar la política fiscal, a los efectos de preservar la sostenibilidad de las finanzas públicas en el tiempo.

B) Resultado Fiscal Estructural: refleja el componente permanente del balance fiscal, eliminando del resultado observado el efecto del ciclo económico y los egresos e ingresos de naturaleza transitoria o extraordinaria. Se calcula deduciendo del saldo fiscal ajustado por el ciclo, el monto correspondiente a dichas partidas temporales y extraordinarias.

C) Mecanismos de Convergencia: senda de ajustes requeridos en las metas fiscales de corto plazo, para el

cumplimiento de las metas fiscales de mediano plazo.

ARTÍCULO 3º.- (Organismo responsable). El Ancla de Deuda, el Resultado Fiscal Estructural y los Mecanismos de Convergencia serán determinados por el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la base de la metodología y procedimientos que se establecen en el presente Decreto.

SUB CAPÍTULO I.I - DEL ANCLA DE DEUDA

ARTÍCULO 4º.- (Metodología). Para determinar el Ancla de Deuda en primer lugar se estima el límite de deuda, que constituye el nivel máximo de deuda compatible con la sostenibilidad fiscal y el acceso normal al financiamiento. Para ello se considera el promedio de los resultados que arrojan la aplicación de dos estrategias empíricas: una denominada "fatiga fiscal", basada en la relación entre el resultado fiscal y el nivel de endeudamiento, y otra conocida como "disciplina de mercado", basada en la reacción de las condiciones de financiamiento soberano al nivel de deuda.

Sobre esa base se calibra el Ancla de Deuda mediante un sistema de ecuaciones simultáneas que modela de forma explícita los principales determinantes macroeconómicos y financieros de la deuda pública uruguaya, incorporando además la estructura por monedas e instrumentos. El nivel del se determina a partir de simulaciones estocásticas y bajo un Ancla de Deuda criterio conservador, que considera una probabilidad máxima de 1% (uno por ciento) de superar el límite de deuda en un horizonte de 5 (cinco) años.

ARTÍCULO 5º.- (Determinación del nivel de Ancla de Deuda). A partir de la aplicación de la metodología detallada en el artículo precedente, el nivel del Ancla de Deuda se fija en 65% (sesenta y cinco por ciento) del PIB.

ARTÍCULO 6º.- (Revisión del nivel de Ancla de Deuda). El nivel de Ancla de Deuda determinado en el artículo 5º de este Decreto deberá ser reevaluado por el Ministerio de Economía y Finanzas en caso de movimientos generalizados en la calificación crediticia de la deuda pública

o variaciones sustanciales y duraderas del spread soberano. En caso de que

estos fenómenos no resulten compatibles con las predicciones derivadas de la aplicación de la metodología definida en el artículo 4º del presente Decreto, el nivel de Ancla de Deuda deberá ser revisado.

SUB CAPÍTULO I.II - DEL RESULTADO FISCAL ESTRUCTURAL

ARTÍCULO 7º.- (Metodología). Para la determinación del Resultado Fiscal Estructural se debe corregir el resultado observado por el efecto del ciclo económico y deducir los egresos e ingresos de naturaleza transitoria o extraordinaria.

ARTÍCULO 8º.- (Ajuste por partidas extraordinarias). A los efectos de este Decreto las partidas extraordinarias son ingresos o egresos de carácter transitorio, o recurrentes, pero de monto irregular, que distorsionan la comparación interanual de las cifras fiscales, pero cuyo impacto neto en el Resultado Fiscal Estructural tiende a ser nulo en el mediano plazo.

A efectos de determinar la pertinencia de su consideración como partidas extraordinarias, se deberá evaluar el cumplimiento de al menos uno de los siguientes criterios:

- a) su carácter transitorio;
- b) su materialidad (partidas mayores o iguales a 0,05% (cero coma cero cinco por ciento) del PIB) e incidencia sobre las cuentas fiscales;
- c) su efecto sobre la comparabilidad interanual de los resultados fiscales;
- d) la volatilidad de su monto.

ARTÍCULO 9º.- (Ajuste Cíclico). Corregido el resultado fiscal observado por las partidas extraordinarias se realizará el ajuste por el ciclo económico, a efectos de aislar el impacto sobre las cuentas fiscales de las fluctuaciones transitorias del nivel de actividad fuera de su nivel tendencial. Para ello se seguirán los siguientes criterios:

1. Recepción de datos: el Ministerio de Economía y Finanzas solicitará al Comité de Expertos estimaciones de las variables macroeconómicas relevantes necesarias para el cálculo del ajuste cíclico, conforme a los criterios establecidos por dicho Ministerio.

El Comité tendrá un plazo de 10 (diez) días hábiles para completar la información solicitada y enviarla al Ministerio de Economía y Finanzas.

2. Metodología: el ajuste cíclico se realizará a partir de la estimación de la brecha del producto para cada año, entendida como la desviación porcentual entre el nivel observado del PIB y su nivel potencial, así como de las elasticidades fiscales correspondientes a las distintas partidas de ingresos y egresos vinculadas al ciclo económico. Para la estimación de la brecha del producto se aplicarán metodologías diferenciadas para el corto plazo (horizonte de 2 (dos) años) y el mediano-largo plazo (horizonte de 3 (tres) a 5 (cinco) años).

Para el corto plazo se utilizará un modelo estructural multivariante de componentes inobservables, para identificar factores comunes en los componentes inobservables (tendencia, ciclo, estacionalidad e irregular) de un grupo de indicadores que recogen los fundamentos macroeconómicos relevantes para la estimación del ciclo económico. Los insumos para esta estimación considerarán datos provenientes de fuentes oficiales y proyecciones que surjan de las consultas al Comité de Expertos.

Para el largo plazo la estimación de brecha de producto se realizará utilizando un modelo estructural univariante, con datos anuales observados desde el inicio de la publicación oficial de Cuentas Nacionales en Uruguay hasta el último dato disponible, y proyecciones a 10 (diez) años que surjan de las consultas al Comité de Expertos.

Una vez obtenida la brecha de producto combinando ambas metodologías, se ajustarán las distintas partidas de ingresos y egresos fiscales asociadas al ciclo económico a partir de las elasticidades fiscales estimadas. En base a este cálculo se obtienen los ingresos y egresos estructurales que, medidos en base al PIB potencial, determinan el Resultado Fiscal Estructural.

ARTÍCULO 10.- (Envío de resultados al Consejo Fiscal Autónomo). El Ministerio de Economía y Finanzas remitirá los resultados y el detalle de cálculo del Resultado Fiscal Estructural al Consejo Fiscal Autónomo con al menos 10 (diez) días hábiles de anticipación a cada

publicación indicada en el artículo siguiente, para que éste evalúe el cálculo y la metodología utilizada.

El Consejo Fiscal Autónomo contará con 5 (cinco) días hábiles para realizar una devolución al Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 11.- (Publicación del Resultado Fiscal Estructural). El cálculo del Resultado Fiscal Estructural se publicará 2 (dos) veces al año: al presentar el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional en el primer año de la administración o en el Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas en los siguientes 4 (cuatro) años, y al difundirse el cierre anual de las finanzas públicas. En este último caso, se contará con un plazo de 20 (veinte) días hábiles posterior a dicho cierre para la publicación del Resultado Fiscal Estructural, el que se consignará en el sitio web del Ministerio de Economía y Finanzas.

En cada una de estas publicaciones se incluirá un detalle de las estimaciones del Resultado Fiscal Estructural, considerando la información macroeconómica y fiscal oficial disponible y pertinente a la fecha de cálculo del indicador. Asimismo, con el objetivo de fortalecer la credibilidad y la rendición de cuentas fiscales, se explicarán de forma transparente los factores que determinan el cumplimiento o incumplimiento de la meta de Resultado Fiscal Estructural y, cuando corresponda, los errores de pronóstico en que se hubiera incurrido. En ocasión de la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional o del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas se actualizarán las proyecciones fiscales, analizándose los factores que determinan su revisión, en caso de corresponder.

SUB CAPÍTULO I.III - MECANISMO DE CONVERGENCIA

ARTÍCULO 12.- (Componentes del Mecanismo de Convergencia). El Mecanismo de Convergencia está compuesto por dos componentes: el plan de convergencia quinquenal y el mecanismo de corrección ante desvío de las metas.

ARTÍCULO 13.- (Plan de Convergencia Quinquenal y Metas de Resultado Fiscal Estructural). El Poder Ejecutivo fijará las metas de Resultado Fiscal Estructural al inicio de su administración de gobierno, al presentarse el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional. Dichas metas quinquenales constituirán el plan de convergencia estructural para la sostenibilidad fiscal compatible con el Ancla de Deuda. El plan de convergencia se mantendrá válido durante todo el período de gobierno, salvo en los casos excepcionales de modificación previstos en este Decreto.

ARTÍCULO 14.- (Mecanismo de Corrección). El mecanismo de corrección determina cómo debe ajustarse la planificación fiscal frente a desvíos respecto de las metas fiscales definidas en el plan de convergencia quinquenal. El procedimiento de aplicación se rige bajo los siguientes criterios:

1. Materialidad: Los desvíos, tanto positivos como negativos, se acumularán en una cuenta de control nacional de manera que la corrección se implemente cuando dicha cuenta sobrepase un umbral negativo de 0,3% (cero coma tres por ciento) del PIB.

2. Activación automática: Los mecanismos de corrección se activarán automáticamente cuando la cuenta de control nacional sobrepase el umbral negativo de 0,3% (cero coma tres por ciento) del PIB, al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan adoptarse durante la ejecución presupuestal.

3 Gradualidad del ajuste: El plazo y la intensidad de la corrección requerida serán función de la magnitud del desvío verificado respecto al plan de convergencia y de la distancia del nivel de deuda observado al Ancla de Deuda, balanceando los objetivos de sostenibilidad y estabilidad de la política fiscal.

4. En caso de activarse el mecanismo de corrección, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá presentar en forma preceptiva con el Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, del año siguiente al desvío, un plan que establezca:

- i. Las nuevas metas del Resultado Fiscal Estructural ajustadas de acuerdo al mecanismo de corrección;
- ii. Las medidas de ingresos y gastos previstas para lograr dicha corrección;
- iii. Los supuestos macroeconómicos y fiscales que sustentan el plan;
- iv. El cronograma de implementación de las medidas correctivas.

5. Seguimiento evaluación: El Consejo Fiscal Autónomo evaluará la consistencia y viabilidad del nuevo plan presentado.

ARTÍCULO 15.- (Deuda neta por encima del Ancla de Deuda). En los casos en que la deuda neta del Gobierno Central y el Banco de Previsión Social como porcentaje del PIB supere el valor del Ancla de Deuda de manera no prevista, el Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los siguientes (veinte) días corridos deberá elaborar un informe que explique los factores que lo determinaron y reevalúe el plan de convergencia y remitirlo al Consejo Fiscal Autónomo. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo de 10 (diez) días corridos para pronunciarse sobre el informe.

ARTÍCULO 16.- (Transparencia metodológica). El Ministerio de Economía y Finanzas publicará en su sitio web los documentos metodológicos utilizados para la determinación del Ancla de Deuda y la estimación del Resultado Fiscal Estructural, y los mantendrá actualizados. Dichos documentos deberán contener, como mínimo:

- a) la descripción general de las metodologías aplicadas, conforme lo dispuesto en los artículos 4º y 7º a 9º del presente Decreto;
- b) los principales supuestos macroeconómicos y fiscales utilizados;
- c) las fuentes estadísticas empleadas;
- d) los procedimientos de estimación relevantes para la reproducibilidad de los cálculos.

ARTÍCULO 17.- (Cambios metodológicos). Todo cambio en la metodología relativa al Ancla de Deuda o al Resultado Fiscal Estructural establecida en el presente Decreto será previamente puesto en conocimiento del Consejo Fiscal Autónomo para su evaluación y pronunciamiento, quien

podrá sugerir propuestas al Ministerio de Economía y Finanzas para su consideración.

El Consejo Fiscal Autónomo también podrá sugerir modificaciones en los procedimientos estadísticos-económicos aplicados para la determinación del Ancla de Deuda y el Resultado Fiscal Estructural.

CAPÍTULO II - DE LOS GRUPOS TÉCNICOS EXTERNOS DE LA INSTITUCIONALIDAD FISCAL

SUB CAPÍTULO II .I - DEL CONSEJO FISCAL AUTÓNOMO

ARTÍCULO 18.- (Objetivo). El Consejo Fiscal Autónomo, de carácter técnico e independiente, tendrá como cometido principal asesorar al Ministerio de Economía y Finanzas en materia de política fiscal, evaluando los riesgos para la estabilidad fiscal y la sostenibilidad de la deuda pública y realizando el seguimiento de la regla fiscal, contribuyendo a la transparencia de las finanzas públicas.

ARTÍCULO 19.- (Integración y designación). El Consejo Fiscal Autónomo estará integrado por 3 (tres) miembros, denominados consejeros, expertos de reconocido prestigio profesional o académico en la materia. Serán designados por resolución del Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo del Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas, y dando cuenta a la Asamblea General. A efectos de la designación, el Ministerio de Economía y Finanzas pedirá asesoramiento a las instituciones universitarias y académicas.

Los consejeros durarán 3 (tres) años en sus cargos y podrán ser reelectos por única vez. Estos cargos se renovarán escalonadamente, salvaguardando así la memoria institucional del Consejo y dándole continuidad al mismo, sin perder la necesaria alternancia de sus miembros.

ARTÍCULO 20.- (Funciones y atribuciones). El Consejo Fiscal Autónomo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Evaluar y monitorear el cumplimiento de la regla fiscal vigente, las metas establecidas y los Mecanismos de Convergencia.

2. Evaluar y emitir una opinión técnica respecto del cálculo del Ancla de Deuda efectuado por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, así como la consistencia intertemporal de las metas de Resultado Fiscal Estructural con este nivel.

3. Evaluar y emitir una opinión técnica respecto del cálculo del Resultado Fiscal Estructural efectuado por el Ministerio de Economía y Finanzas para el año en ejecución y sus proyecciones comprendidas en el programa económico-financiero de mediano plazo, incluyendo la evaluación de los supuestos macrofiscales subyacentes, según la metodología, procedimientos y demás normas establecidas.

4. Evaluar y emitir pronunciamiento respecto de la pertinencia de los fundamentos presentados por el Ministerio de Economía y Finanzas para la invocación de las cláusulas de salvaguarda y de escape de la regla fiscal. Asimismo, evaluar y emitir pronunciamiento respecto del plan que el Ministerio de Economía y Finanzas establezca para el retorno a la regla fiscal.

5. Monitorear el cumplimiento del tope a los compromisos de pago futuro que trasciendan el período de gobierno vinculados a inversión e infraestructura.

6. Formular recomendaciones sobre aspectos metodológicos y procedimentales para mejorar la estimación del Ancla de Deuda, el cálculo del Resultado Fiscal Estructural y los Mecanismos de Convergencia ante desvíos de las metas.

7. Participar en el procedimiento administrativo de designación de los integrantes del Comité de Expertos, pudiendo asistir, con voz, pero sin voto, a sus reuniones.

8. Evaluar los riesgos a la estabilidad de la política fiscal y la sostenibilidad de las finanzas públicas, pudiendo difundir los resultados de estas evaluaciones.

9. Asesorar al Ministerio de Economía y Finanzas sobre otras materias fiscales que éste le solicite y que tengan relación con su objetivo.

10. Presentar sus informes a las Comisiones Parlamentarias que aborden la temática específica de su competencia.

11. Evaluar y validar el plan de reactivación de la regla fiscal presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas, habiendo cesado las circunstancias que dieran lugar a la invocación de la cláusula de escape prevista.

ARTÍCULO 21.- (Funcionamiento). El Consejo Fiscal Autónomo expresará la opinión colegiada de sus consejeros:

1. En ocasión del cierre anual de las finanzas públicas, para dar cuenta del cumplimiento de la regla fiscal vigente.
2. En ocasión de la presentación por parte del Poder Ejecutivo del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas o Presupuesto Nacional (incluyendo su pronunciamiento ante eventuales envíos de mensajes complementarios o sustitutivos por parte de éste), según corresponda, para dar cuenta del cumplimiento de la regla fiscal vigente.
3. En ocasión de su eventual comparecencia ante las Comisiones Parlamentarias para dar cuenta sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones. Adicionalmente, el Consejo podrá tener intercambios con el Ministerio de Economía y Finanzas, por mutuo acuerdo.

El Consejo Fiscal Autónomo podrá solicitar la colaboración de los distintos organismos del Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, para acceder a información y documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ARTÍCULO 22.- (Recursos humanos y materiales del Consejo Fiscal Autónomo). El Consejo Fiscal Autónomo definirá la organización de los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. El Ministerio de Economía y Finanzas facilitará la provisión de estos recursos.

Los integrantes del equipo técnico y administrativo del Consejo Fiscal Autónomo deberán abstenerse de atribuir carácter institucional a sus manifestaciones públicas, o de invocar su pertenencia al Consejo de manera que pueda inducir a interpretarlas como posiciones del Consejo.

Al personal del Consejo Fiscal Autónomo le será aplicable lo dispuesto por los artículos 23 y 24, numerales 2º y 3º del presente Decreto.

Para estas personas se considera falta

grave en el cumplimiento de sus funciones, pasible de desvinculación, vulnerar la reserva de la información manejada en el Consejo o en la interacción con el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 23.- (Divulgación de sus opiniones). La opinión del Consejo Fiscal Autónomo se manifestará únicamente a través de sus informes y comunicaciones institucionales que recogen la opinión colegiada de sus consejeros, siendo estos los voceros autorizados.

Los informes y las comunicaciones del Consejo Fiscal Autónomo serán publicados y puestos a disposición de la ciudadanía de forma oportuna y transparente.

ARTÍCULO 24.- (Incompatibilidades). Durante el desempeño del cargo de consejero será incompatible mantener cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Ocupar cargo de funcionario público presupuestado o contratado, con excepción del ejercicio de labores académicas, de investigación o docencia.
2. Reconocida actividad político-partidaria.
3. Ocupar cargo de presidente o alto ejecutivo de una entidad financiera.

El cumplimiento de estos requisitos será acreditado mediante presentación de declaración jurada ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 25.- (Cese). Los miembros del Consejo Fiscal Autónomo cesarán en sus funciones por:

1. Cumplimiento del plazo por el que fueron nombrados.
2. Renuncia aceptada por el Poder Ejecutivo.
3. Surgimiento de alguna causal de incompatibilidad de las previstas en el artículo 24 del presente Decreto.
4. Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembro del Consejo. Se consideran faltas graves en el ejercicio del cargo de consejero aquellas conductas que configuren el incumplimiento de las funciones y atribuciones previstas en el artículo 20 del presente Decreto, así como la violación del deber de reserva respecto de la información conocida en razón de su actuación en el Consejo o en su vínculo con el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los miembros que sean cesados por expiración del plazo por el que fueron nombrados continuarán cumpliendo el rol de consejeros hasta que su sustituto sea designado.

ARTÍCULO 26.- (Manejo de la información).- Los consejeros y los recursos humanos que integren el Consejo Fiscal Autónomo, excepto previo consentimiento por escrito del Ministro de Economía y Finanzas, no podrán revelar en ningún momento a cualquier persona o entidad ninguna información reservada a la cual hayan tenido acceso o desarrollado en el curso de su labor en el Consejo Fiscal Autónomo.

SUB CAPÍTULO II.II - DEL COMITÉ DE EXPERTOS

ARTICULO 27.- (Definición). El Comité de Expertos, de carácter técnico y consultivo, se relacionará con el Ministerio de Economía y Finanzas y se regirá por el presente Decreto y demás normas que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 28.- (Funciones y atribuciones). El Comité de Expertos tendrá como principal función proveer los insumos necesarios para realizar los cálculos de ajuste cíclico del balance fiscal.

ARTÍCULO 29.- (Designación e integración). El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas y del Consejo Fiscal Autónomo, designará los integrantes del Comité de Expertos.
El Comité estará integrado por un mínimo de 7 (siete) expertos o representantes de instituciones de reconocido prestigio, con la necesaria capacidad técnica para cumplir con el objetivo del Comité.

Para conformar el Comité el Ministerio de Economía y Finanzas publicará el Registro de Expertos, al que se postularán quienes aspiren a integrarlo.

ARTÍCULO 30.- (Incompatibilidades y requisitos). La calidad de integrante del Comité de Expertos será incompatible con mantener cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Ocupar cargo de funcionario público, con excepción del ejercicio de labores académicas, de investigación o docencia.
 2. Reconocida actividad político-partidaria
 3. Ocupar cargo de presidente o alto ejecutivo de una entidad financiera.
- El cumplimiento de estos requisitos será acreditado mediante presentación de declaración jurada ante el Ministerio de Economía y Finanzas.
- Las instituciones que integren el Comité de Expertos deberán cumplir con los siguientes requisitos:
1. Estar establecidas en el país o tener representación permanente en el mismo, con excepción de organismos multilaterales de crédito, quienes no podrán integrar dicho Comité.
 2. Tener personería jurídica de derecho privado, con excepción de la Universidad de la República.
 3. No tener finalidad principal, estructura de dirección o mecanismos de financiamiento que evidencien subordinación, dependencia, coordinación institucional u orgánica con partidos políticos. El cumplimiento de este requisito será acreditado mediante presentación de declaración jurada ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 31.- (Funcionamiento). El Ministerio de Economía y Finanzas enviará a los miembros del Comité de Expertos la solicitud con el detalle de las variables a estimar, sobre las que cada miembro deberá responder conforme lo dispuesto en el artículo 9º del presente Decreto.

Dicho proceso se realizará al menos 2 (dos) veces al año, previo al envío al Poder Legislativo del proyecto de ley de Rendición de Cuentas o del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional, y al cierre fiscal anual.

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá citar al Comité de Expertos en cualquier otro momento del año.

CAPÍTULO III - CLAUSULAS DE SALVAGUARDA, ESCAPE y DISCIPLINA ELECTORAL

ARTÍCULO 32.- (Cláusula de salvaguarda). En caso de que el Ministerio de Economía y Finanzas aplique la cláusula de salvaguarda prevista en el artículo 699 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 678 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, deberá dar cuenta al Consejo Fiscal Autónomo y a la Asamblea General en un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos luego de invocada, a efectos de informar las razones para activarla. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo de 10 (diez) días corridos para pronunciarse sobre las razones de invocación de la cláusula.

ARTÍCULO 33.- (Cláusula de escape). En caso de que el Ministerio de Economía y Finanzas aplique la cláusula de escape prevista en el artículo 680 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, deberá dar cuenta al Consejo Fiscal Autónomo y comparecer ante la Asamblea General en un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos luego de invocada la cláusula, a efectos de informar las razones para activarla. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo de 10 (diez) días corridos para pronunciarse sobre las razones de invocación de la cláusula.

Al cesar las circunstancias que motivaron la activación de la cláusula, el Ministerio de Economía y Finanzas presentará al Consejo Fiscal Autónomo y a la Asamblea General un plan de reactivación de la regla fiscal en un plazo no mayor de 30 (treinta) días corridos. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo de 10 (diez) días corridos para pronunciarse.

ARTÍCULO 34.- (Cláusula de disciplina electoral). En caso de que en la rendición de cuentas prevista en el artículo 211 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, en la redacción dada por el artículo 677 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, correspondiente al último año del período de gobierno surgiera un incumplimiento de la meta anual previamente definida, el Ministerio de

Economía y Finanzas deberá enviar al Parlamento, junto al Proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal a presentarse en dicho año, un informe detallando las causas que explican los incumplimientos, además de la definición de los Mecanismos de Convergencia previstos en el referido artículo.

En caso de que se invoque en año electoral la cláusula de salvaguarda establecida en el artículo 699 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 678 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá comparecer ante la Asamblea General o la Comisión Permanente, según corresponda, en un plazo no mayor a quince días corridos luego de invocada la misma, a efectos de informar sobre las razones para activar la cláusula, además de dar cuenta al Consejo Fiscal Autónomo de acuerdo a lo previsto en el artículo 699 referido. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo de 10 (diez) días corridos para pronunciarse.

En los años electorales la cláusula de salvaguarda solo podrá ser invocada hasta 30 días corridos antes de la elección nacional (inciso primero del numeral 9°) del artículo 77 de la Constitución de la República. Asimismo, en esos años el porcentaje previsto en el referido artículo 699 en que podrá ser aumentado el máximo anual de endeudamiento será de hasta un 20% (veinte por ciento).

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la aplicación de la cláusula de escape prevista en el artículo 680 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 35.- Deróganse los Decretos N° 315/021, de 15 de setiembre de 2021, y N° 173/025, de 21 de agosto de 2025.

ARTÍCULO 36.- Comuníquese y archívese.

Banco Central del Uruguay (BCU)

Comunicación N° 2026/113

INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Información sobre el requerimiento de capital por riesgo de crédito.

VISTO: La Circular N° 2461 de 19 de julio de 2024, norma que estableció modificaciones en materia de requisitos de capital para las instituciones de intermediación financiera, con vigencia 1° de enero de 2026.

CONSIDERANDO:

I) Que mediante la Circular a que refiere el VISTO se introdujeron cambios significativos en la forma de determinación del capital por riesgo de crédito, estableciéndose distintos ponderadores en función de la contraparte, el tipo de exposición, la calificación de riesgo, la moneda y el sector, así como tratamientos específicos para determinados tipos de colaterales o mitigadores de riesgos.

II) Que resulta necesario requerir un desglose de la determinación del requerimiento de capital por riesgo de crédito.

ATENCIÓN:

A lo dispuesto en el literal H) del artículo 38 de la Ley N° 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 694 de la Ley N° 20.446 de 16 de diciembre de 2025, en el literal b) del numeral 2 de la Resolución N° 785-2015 de la Superintendencia de Servicios Financieros de 24 de noviembre de 2015, a los artículos, 160, 160.1, 160.1.1 y 527 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero y a los informes contenidos en el Expediente N° 2024-50-1-01111.

LA INTENDENTE DE SUPERVISIÓN FINANCIERA EN EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS POR EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS,

RESUELVE

1) Requerir a las instituciones de intermediación financiera que informen trimestralmente la apertura del cálculo del requerimiento de capital por riesgo de crédito, conforme a los formularios incluidos en el archivo en formato Excel que se proveerá a través del Sistema de Envío Centralizado (Portal IDI) accesible en la dirección <http://portal.bcu.gub.uy> o mediante conexión VPN por línea directa, en el menú "Descargas", "Publicaciones", apartado "Archivos de trabajo" con el nombre: "Apertura RCRC_reporte.xlsx", de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Información trimestral al cierre de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre sobre el requerimiento de capital por riesgo de crédito determinado en base a los estados financieros individuales, dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha a que está referida.

b) Información trimestral al cierre de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre sobre el requerimiento de capital por riesgo de crédito determinado en base a los estados financieros consolidados, dentro de los primeros 20 (veinte) días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

Disposición transitoria: Las informaciones correspondientes a 2026 deberán presentarse de forma semestral, al cierre de los meses de junio y diciembre.

2) Poner en conocimiento lo dispuesto en el numeral 1) mediante la emisión de una Comunicación.

Comunicación N° 2026/124

Crédito, Entidades Otorgantes de Crédito, Empresas de Servicios Financieros y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas - Artículo 364.1 de la RNRCFS - Requisitos para dispositivos de confianza y autenticación mediante Passkeys.

VISTO: Las disposiciones contenidas en el artículo 364.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, en la redacción dada por la Resolución comunicada por la Circular N° 2497 de fecha 28 de enero de 2026.

RESULTANDO:

I) Que la disposición referida en el VISTO actualizó la normativa relativa a la seguridad de los instrumentos electrónicos, incorporando la obligación de aplicar mecanismos de autenticación reforzada de clientes para determinadas operaciones.

II) Que el referido artículo 364.1 establece que:

- a) "Se considerará como factor de posesión los dispositivos de confianza que utilice el cliente, siempre que cumplan con los requisitos de enrolamiento detallados en las instrucciones que se impartirán".
- b) "La utilización de passkeys será admitida como un mecanismo válido de autenticación reforzada de clientes, siempre que su implementación cumpla con los requisitos dispuestos en las instrucciones que se impartirán".

CONSIDERANDO:

I) Que es necesario impartir las instrucciones que establezcan los principios, requisitos técnicos de enrolamiento y condiciones de seguridad que deben cumplir los dispositivos de confianza para ser considerados factor de posesión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 364.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

II) Que también es necesario impartir las instrucciones que establezcan los estándares técnicos y los requisitos de seguridad para la implementación de passkeys como mecanismo válido de autenticación reforzada de clientes, así como procedimientos para la gestión de su ciclo de vida y revocación.

ATENTO:

A lo dispuesto en el literal A) del artículo 38 de la Ley N° 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 694 de la Ley N° 20.446 de 16 de diciembre de 2025 a los informes emitidos por esta Superintendencia de Servicios Financieros y demás antecedentes en expediente 2025-50-1-02303.

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de los Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Entidades Otorgantes de Crédito, Empresas de Servicios Financieros y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas que, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 364.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, en la redacción dada por la Resolución comunicada por medio de la Circular N° 2497 del 28 de enero de 2026, para poder considerar como factor de posesión los dispositivos de confianza que utilice el cliente y admitir la utilización de passkeys como mecanismo válido de autenticación reforzada, deberá cumplirse con las siguientes disposiciones:

1. Definiciones

Dispositivo de confianza: dispositivo físico del cliente que haya sido previamente enrolado por la institución y vinculado de forma segura a su identidad y aceptado expresamente como tal por el cliente.

Passkey: estándar de autenticación basado en criptografía asimétrica en el que la clave pública se guarda en el servidor del servicio y la clave privada se almacena de forma segura en el dispositivo de confianza del cliente.

2. Dispositivos de confianza admisibles como factor de posesión.

Para que un dispositivo de confianza sea considerado como factor de posesión dentro de un proceso de autenticación reforzada, deberá cumplirse con los siguientes principios y requisitos:

2.1 Principios generales

El enrolamiento y uso del dispositivo de confianza deberá ajustarse al cumplimiento íntegro de los siguientes principios:

- a) Vinculación inequívoca entre el cliente y el dispositivo enrolado.
- b) Independencia del factor de posesión respecto de los demás factores utilizados.
- c) Resistencia a suplantación, clonación y uso indebido.
- d) Trazabilidad, registro y auditabilidad del proceso de enrolamiento y de su utilización.
- e) Confianza consentida: el cliente por una acción expresa acepta la confianza en el dispositivo como factor de posesión.
- f) Visibilidad y capacidad de administración por parte del cliente de sus dispositivos de confianza activos, pudiendo en forma simple deshabilitar su uso o suspender como factor de posesión según el tipo de operativa.

2.2 Requisitos del proceso de enrolamiento

Se deberá asegurar en el proceso de enrolamiento de dispositivos de confianza, que:

- a) Se realice únicamente luego de una autenticación reforzada previa del cliente.
- b) Incluya la verificación de la identidad del cliente por un canal con nivel de seguridad equivalente o independiente.
- c) Permita la identificación técnica persistente del dispositivo, utilizando mecanismos criptográficos o tecnológicos que reduzcan el riesgo de duplicación o fraude.
- d) Requiera el consentimiento expreso del cliente, debidamente documentado.
- e) Genere registros suficientes que permitan auditabilidad y aseguren inequívocamente que se cumplió satisfactoriamente.

2.3 Requisitos de seguridad del dispositivo

El dispositivo enrolado como dispositivo de confianza deberá cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones:

- a) Las credenciales, claves o elementos criptográficos asociados al factor de posesión deberán almacenarse en entornos seguros del dispositivo, tales como elementos de hardware o software protegidos, equivalentes Trusted Execution Environment.
- b) Dichos elementos no deberán ser exportables ni reutilizables en otros dispositivos, lo que deberá ser verificado inequívocamente por parte de la Institución considerando los datos de enrolamiento y contexto.
- c) El uso del dispositivo como factor de autenticación deberá encontrarse activo y protegido mediante mecanismos propios del dispositivo, tales como bloqueo por PIN, biometría o contraseña.

2.4 Gestión del ciclo de vida

Se deberá contar con políticas y procedimientos documentados e implementados que contemplen:

- a) La revocación inmediata del dispositivo de confianza ante pérdida, robo, cambio de dispositivo o detección de eventos de seguridad. Dicho extremo se deberá notificar inmediatamente al cliente.
- b) El re-enrolamiento deberá estar sujeto a una nueva autenticación reforzada.
- c) La limitación del número de dispositivos de confianza activos por cliente, de acuerdo con criterios de riesgo.
- d) La revisión periódica de la vigencia de los dispositivos enrolados, previendo la suspensión o inhabilitación de dispositivos cumplido un plazo de no uso, de acuerdo con criterios de riesgo.

3. Uso de passkeys como mecanismo de autenticación reforzada de clientes.

Se admite el uso de passkeys como mecanismo válido de autenticación reforzada de clientes, siempre que se cumpla con los siguientes principios y requisitos:

3.1 Principios de implementación La utilización de passkeys deberá:

- a) Cumplir con los principios de autenticación multifactor, aun cuando el mecanismo se presente de forma integrada para el cliente.
- b) Respetar el principio de independencia de factores, de conformidad con las buenas prácticas internacionales.

3.2 Estándares técnicos aceptables
Las instituciones deberán implementar passkeys basándose en estándares internacionales ampliamente aceptados y auditables, en particular:

* FIDO2 / WebAuthn y/o CTAP2, conforme a las especificaciones del W3C y de la FIDO Alliance.

* Criptografía de clave pública, con generación y almacenamiento de claves privadas en el dispositivo de confianza del cliente.

No se considerarán aceptables mecanismos propietarios que no permitan verificar adecuadamente el cumplimiento de los requisitos de seguridad.

3.3 Requisitos de seguridad

La implementación de passkeys deberá garantizar que:

- a) Las claves privadas permanezcan exclusivamente en el entorno seguro del dispositivo del cliente.
- b) El mecanismo sea resistente a ataques de phishing, intermediación y reutilización de credenciales.
- c) El uso de la passkey requiera un desbloqueo local del dispositivo, mediante biometría, PIN o contraseña.
- d) Las passkeys se encuentren vinculadas a los servicios y dominios específicos de la institución financiera.

3.4 Revocación

Las instituciones deberán prever mecanismos para la revocación, suspensión o reemplazo de passkeys de forma segura, verificable y auditable.

4. Información al cliente.

Las instituciones deberán brindar a los clientes información clara y suficiente sobre:

- a) Los mecanismos de autenticación utilizados.
- b) Los dispositivos de confianza enrolados y las passkeys activas.
- c) Los procedimientos de revocación.

5. Requisitos de gestión

Las instituciones deberán integrar los requisitos señalados dentro de sus marcos de gestión de riesgos tecnológicos, de seguridad de la información y de control interno, manteniendo la documentación y evidencia necesaria a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

2. VIGENCIA: Las instituciones dispondrán para adaptarse a lo dispuesto precedentemente hasta el 1º de enero de 2027.

Circular BCU 2506

Instituciones de Intermediación Financiera - Modificación en el cálculo del equivalente de crédito de instrumentos financieros derivados lineales y opciones de compra adquiridas - Artículo 161 de la RNRCSF

VISTO: La reglamentación en materia de cálculo del equivalente de crédito de instrumentos derivados lineales y opciones adquiridas establecida en el artículo 161 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

RESULTANDO:

I) Que el cálculo mencionado en el VISTO incide en el requerimiento de capital por riesgo de contraparte, en el coeficiente de apalancamiento y en los toques de riesgos crediticios.

II) Que el equivalente de crédito se calcula como el máximo entre el valor razonable del instrumento financiero y cero, más un monto adicional que se determina aplicando un factor de conversión (que depende del subyacente y del plazo de vencimiento residual del instrumento) sobre el monto notional del contrato.

III) Que entre los subyacentes se distinguen dos criterios según las monedas de la operación: si ambas monedas son de países con calificación mayores o iguales a AA, Euro u oro o si al menos una moneda no corresponde a países con calificación mayor o igual a AA, Euro u oro.

CONSIDERANDO:

I) Que el criterio descripto precedentemente fue incorporado por medio de la Circular N° 2099 del 30 de diciembre de 2011, habiéndose mantenido incambiado desde esa fecha.

II) Que, desde ese momento se ha producido un fortalecimiento del peso uruguayo y una mejora en la calificación crediticia del país.

III) Que, a efectos de esta norma, se considera adecuado equiparar al Peso Uruguayo a las monedas de países con calificación mayor o igual a AA o el Euro.

ATENCIÓN:

A lo dispuesto en el literal A) del artículo 38 de la Ley N° 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 20.345 del 19 de setiembre de 2024 y a los informes emitidos por esta Superintendencia de Servicios Financieros en el expediente 2026-50-1-00857.

SE RESUELVE:

1. SUSTITUIR en el Capítulo II - Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima, del Título II - Responsabilidad Patrimonial, del Libro II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 161 por el siguiente:

ARTÍCULO 161 (EQUIVALENTE DE CRÉDITO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS LINEALES Y OPCIONES DE COMPRA ADQUIRIDAS)

El equivalente de crédito de los instrumentos financieros derivados lineales y opciones adquiridas se calculará -siguiendo el método de exposición actual - como el máximo entre el valor razonable del instrumento financiero y cero, más un monto adicional. Dicho adicional se determinará aplicando un factor de conversión -que dependerá del subyacente y del plazo de vencimiento residual del instrumento - sobre el monto nocional del contrato. En este marco, el equivalente de crédito del instrumento-i estará dado por:

$$EC_i = \max(VR_i; 0) + adi$$

$$adi = fci \cdot noci$$

Donde,

- EC_i = equivalente de crédito del instrumento-i.

- VR_i = valor razonable del instrumento-i.

- adi = monto adicional correspondiente al instrumento-i.

- fci = factor de conversión aplicable al monto nocional del instrumento-i.

- $noci$ = monto nocional del instrumento-i.

El factor de conversión aplicable (fci), en cada caso, se determinará según la tabla 1.

Tabla 1:

Vencimiento Residual (x) en años	Factor de conversión (%)				
	Tasas de Interés	Monedas criterio 1 (*)	Monedas criterio 2 (**)	Acciones	Mercancías
$x < 1$	0	1	1.5	6	10
$1 < x < 5$	0.5	5	7.5	8	12
$x > 5$	1.5	7.5	15	10	15

(*) Criterio 1 = contratos entre monedas de países con calificación > AA, Peso Uruguayo, Euro u oro.

(**) Criterio 2 = contratos en las que al menos una moneda no corresponde a países con calificación > AA, Peso Uruguayo, Euro u oro.

Deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Instrumentos negociados en bolsas de valores sujetos a liquidación diaria: $EC_i = 0$

b. Contratos de intercambio de tasas de interés fluctuantes en una misma moneda y aquellos que obliguen a liquidar diariamente los ajustes de valor de mercado: $adi = 0$

c. Contratos con amortización de capital en distintas fechas: el monto adicional corresponderá a la suma de cada monto de amortización ponderado por el factor de conversión correspondiente al plazo residual de cada una de esas amortizaciones.

d. Contratos que establezcan la obligación de liquidar en ciertas fechas el ajuste de valor de mercado que se haya acumulado durante un período determinado: se considera como un contrato que tiene un vencimiento igual a la fecha de la próxima liquidación.

e. Contratos que contengan una cláusula que le otorgue a la institución la opción de terminarlo en una fecha específica y el derecho a recibir o a pagar integralmente el ajuste de valor de mercado acumulado hasta esa fecha: se considera como un contrato que tiene un vencimiento igual al período que resta hasta la próxima fecha en que se pueda ejercer ese derecho.

f. Cuando la institución tenga cuotapartes en fondos de inversión que integren la cartera de negociación de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, los instrumentos financieros derivados lineales y opciones adquiridas en los que invierta el fondo se tratarán como si fueran exposiciones directas, teniendo en cuenta la cuotaparte que la institución posea en el total del fondo de inversión. Dichos instrumentos se considerarán en conjunto con las demás exposiciones mantenidas por la institución y, a efectos del cálculo del equivalente de crédito, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

2. Criterio específico: acuerdos marco de compensación bilateral
Cuando un conjunto de contratos, con una misma contraparte, hayan sido celebrados bajo un acuerdo marco de compensación bilateral -de aquellos reconocidos por la Superintendencia de Servicios Financieros en las instrucciones impartidas- el efecto mitigador en el riesgo de contraparte podrá ser tomado en cuenta en el cálculo del equivalente de crédito.
En este marco, el equivalente de crédito de los instrumentos-i con una misma contraparte-j, bajo un acuerdo marco-j, será calculado como:

$$EC_j = \max \left[\left(\sum_{i \in j} VR_i \right) - \max(C_j; 0); 0 \right] + ad_j$$

$$ad_j = (0.4 + 0.6NGR_j) \sum_{i \in j} ad_i = (0.4 + 0.6NGR_j) \sum_{i \in j} fc_i * noc_i$$

$$NGR_j = \frac{\max \left\{ \sum_{i \in j} VR_i; 0 \right\}}{\sum_{i \in j} \max \{ VR_i; 0 \}}$$

Donde,

- ECj = equivalente de crédito del acuerdo-j.
- VRi = valor razonable del instrumento-i.
- Cj = colateral neto (colateral recibido de la contraparte neto del colateral constituido por la institución a favor de la contraparte en el marco del acuerdo-j).
- adj = monto adicional correspondiente al acuerdo-j.
- adi = monto adicional correspondiente al instrumento-i.
- fci = factor de conversión aplicable al monto nocional del instrumento-i.
- noci = monto nocional del instrumento-i.
- NGRj = "net to gross ratio" correspondiente al acuerdo-j.

Los siguientes instrumentos son admisibles como colateral:

(a) Efectivo y certificados de depósito emitidos por bancos locales o bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- en moneda nacional, moneda extranjera de países calificados en una categoría igual o superior a AA- o en Euros.

(b) Valores:

- (b.1) públicos nacionales en moneda nacional;
- (b.2) públicos no nacionales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente emitidos por gobiernos centrales y bancos centrales.

Las instituciones deberán mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros la documentación que respalde la determinación del equivalente de crédito (en particular, los acuerdos marco que posibiliten el cálculo del equivalente de acuerdo con el caso específico).

2. COMUNICAR lo dispuesto en el numeral 1. mediante Circular.

Información General

Cotización del dólar - Evolución del tipo de cambio del dólar USA comprador interbancario billete de los últimos 12 meses.

MES/AÑO	COTIZACIÓN
Jul-25	40,196
Ago-25	39,995
set-25	39,845
Oct-25	39,799
Nov-25	39,264
Dic-25	39,041
Ene-26	38,500
Feb-26	38,402
Mar-26	40,480
Abr-26	40,253
May-26	40,165
Jun-26	40,116

Índice de Precios al Consumo - La evolución del Índice de Precios al Consumo en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

MES / AÑO BASE OCTUBRE 2022= 100	INDICE	VARIACIÓN MENSUAL %	ACUMULADO AÑO CORRIENTE %
Jun-25	113,31	-0,09	2,73
Jul-25	113,37	0,05	2,79
Ago-25	113,33	-0,03	2,75
set-25	113,81	0,42	3,19
Oct-25	114,26	0,40	3,60
Nov-25	114,42	0,14	3,74
Dic-25	114,32	-0,09	3,65
Ene-26	115,36	0,92	0,92
Feb-26	115,77	0,35	1,27
Mar-26	116,24	0,41	1,68
Abr-26	116,86	0,54	2,23
May-26	117,69	0,70	2,95
Jun-26	118,13	0,37	3,33

Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.

El coeficiente de Revaluación del Activo Fijo para los ejercicios cerrados al 30.06.2026 es de **1,0425**.

Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.

Base Octubre 2024 = 100

De acuerdo con la información suministrada por el Instituto Nacional de Estadística el índice correspondiente al mes de **Mayo 2026** es de **105,79** Base Octubre 2024 = 100.

La evolución del Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales ha sido la siguiente:

EJERCICIOS CERRADOS AL	INDICE DE PRECIOS AL PRODUCTOR BASE = 10/2024	VARIACIÓN MENSUAL
31/7/2025	101,62	-2,24
31/8/2025	101,15	-0,46
30/9/2025	101,97	0,81
31/10/2025	102,70	0,72
30/11/2025	102,10	-0,59
31/12/2025	101,51	-0,58
31/1/2026	100,94	-0,56
28/2/2026	101,36	0,42
31/3/2026	102,62	1,24
30/4/2026	103,87	1,22
31/5/2026	105,79	1,85

Recargos por Mora - El porcentaje de recargo por mora a que se refiere el inciso 2° del artículo 94 del Código Tributario ha evolucionado de la siguiente manera.

VIGENCIA		TASA	
Año 2025	(D.07.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.08.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.09.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.10.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.11.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.12.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.01.26)	1,00%	“
Año 2026	(D.02.26)	0,90%	“
Año 2026	(D.03.26)	0,90%	“
Año 2026	(D.04.26)	0,90%	“
Año 2026	(D.05.26)	0,80%	“
Año 2026	(D.06.26)	0,80%	“

Intereses fictos (artículo 20° decreto N° 150/007).

TRIMESTRE	M/N		DÓLARES USA	
	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año
Abril/25 - Junio/25	12,04	11,89	5,42	5,29
Mayo/25 - Julio/25	12,12	10,67	5,41	5,20
Junio/25 - Agosto/25	12,02	10,55	5,40	5,27
Julio/25 - Septiembre/25	11,84	10,17	5,38	5,19
Agosto/25 - Octubre/25	11,63	10,54	5,31	5,22
Septiembre/25 - Noviembre/25	11,12	10,38	5,19	5,05
Octubre/25 - Diciembre/25	10,84	10,32	5,09	5,44
Noviembre/25 - Enero/26	10,5	10,01	5,01	5,48
Diciembre/25 - Febrero/26	10,184	9,51	5,01	5,29
Enero/26 - Marzo/26	9,658	9,46	5,00	5,27
Febrero/26 - Abril/26	9,45	8,69	4,99	5,23
Marzo/26 - Mayo/26	9,423	9,02	4,93	5,32

Valor de la Cuota mutual- La evolución de la cuota mutual en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

PERIODO	\$
Jul-25	1.748
Ago-25	1.748
set-25	1.748
Oct-25	1.748
Nov-25	1.748
Dic-25	1.748
Ene-26	1.820
Feb-26	1.820
Mar-26	1.820
Abr-26	1.820
May-26	1.820
Jun-26	1.820

Evolución del Salario Mínimo Nacional- A continuación, exponemos la evolución del salario mínimo nacional en el último año.

FECHA DE VIGENCIA	\$
1/7/2025	23.604
1/8/2025	23.604
1/9/2025	23.604
1/10/2025	23.604
1/11/2025	23.604
1/12/2025	23.604
1/1/2026	24.572
1/2/2026	24.572
1/3/2026	24.572
1/4/2026	24.572
1/5/2026	24.572
1/6/2026	24.572

Montos de aportación al Banco de Previsión Social- A continuación, exponemos la evolución de las tres franjas de aportación al Banco de Previsión Social - Ley N°16.713 - en el último año-

MES	1ºFRANJA	2ºFRANJA	3ºFRANJA
Jul-25	90.855	136.282	272.564
Ago-25	90.855	136.282	272.564
set-25	90.855	136.282	272.564
Oct-25	90.855	136.282	272.564
Nov-25	90.855	136.282	272.564
Dic-25	90.855	136.282	272.564
Ene-26	96.279	144.418	288.836
Feb-26	96.279	144.418	288.836
Mar-26	96.279	144.418	288.836
Abr-26	96.279	144.418	288.836
May-26	96.279	144.418	288.836
Jun-26	96.279	144.418	288.836

Unidad Indexada- A continuación, exponemos la evolución de la Unidad Indexada en el último año.

PERIODO	\$
Jul-25	6,3632
Ago-25	6,3650
set-25	6,3639
Oct-25	6,3860
Nov-25	6,4116
Dic-25	6,4234
Ene-26	6,4200
Feb-26	6,4676
Mar-26	6,4972
Abr-26	6,5231
May-26	6,5572
Jun-26	6,6011

Unidad Reajutable.

La evolución de la unidad reajutable en los últimos 12 meses ha sido la siguiente

PERIODO	\$
Jul-25	1.829,06
Ago-25	1.829,02
set-25	1.835,93
Oct-25	1.838,64
Nov-25	1.839,08
Dic-25	1.841,56
Ene-26	1.847,96
Feb-26	1.851,83
Mar-26	1.911,53
Abr-26	1.914,42
May-26	1.917,35
Jun-26	1.921,36

Base Ficta de Contribución-

A continuación, exponemos la evolución de la Base Ficta de Contribución en el último año.

PERIODO	\$
Jul-25	1.744,40
Ago-25	1.744,40
set-25	1.744,40
Oct-25	1.744,40
Nov-25	1.744,40
Dic-25	1.744,40
Ene-26	1.847,96
Feb-26	1.847,96
Mar-26	1.847,96
Abr-26	1.847,96
May-26	1.847,96
Jun-26	1.847,96

Índice medio del incremento de los precios de venta de los inmuebles rurales.

El Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 31 de marzo de 2026 es de 5,47.

Base de Prestaciones y Contribuciones.

A continuación, exponemos la evolución de la Base de Prestaciones y Contribuciones.

MES	\$
Jul-25	6.576
Ago-25	6.576
set-25	6.576
Oct-25	6.576
Nov-25	6.576
Dic-25	6.576
Ene-26	6.864
Feb-26	6.864
Mar-26	6.864
Abr-26	6.864
May-26	6.864
Jun-26	6.864

EY | Building a better working world

EY está construyendo un mejor mundo de negocios mediante la creación de más valor para los clientes, las personas, la sociedad y el planeta, al tiempo que fomenta la confianza en los mercados de capitales.

Gracias a los datos, la IA y la tecnología avanzada, los equipos de EY ayudan a los clientes a dar forma al futuro con confianza y a desarrollar respuestas para los problemas más apremiantes de hoy y de mañana.

Los equipos de EY trabajan en todo un espectro de servicios de auditoría, consultoría, impuestos, estrategia y transacciones. Impulsados por el conocimiento del sector, una red multidisciplinaria conectada globalmente y diversos socios del ecosistema, los equipos de EY pueden prestar servicios en más de 150 países y territorios.

All in to shape the future with confidence

EY se refiere a la organización global y podría referirse a una o más de las firmas miembro de Ernst & Young Global Limited, cada una de las cuales es una entidad legal independiente. Ernst & Young Global Limited, una compañía del Reino Unido limitada por garantía no proporciona servicios a clientes. Para conocer la información sobre cómo EY recaba y utiliza los datos personales y una descripción de los derechos que tienen las personas conforme a la ley de protección de datos, ingrese a ey.com/privacy. Las firmas miembros de EY no ofrecen servicios legales en los casos en que las leyes locales lo prohíban. Para obtener mayor información acerca de nuestra organización, ingrese a ey.com.

Este material se ha preparado solo con fines informativos generales y no está destinado a ser considerado como asesoramiento contable, fiscal, legal u otro asesoramiento profesional. Consulte a sus asesores para obtener asesoramiento específico.

© 2026 EY Uruguay
Todos los derechos reservados.

Ernst & Young UY S.A.S.

Avda. 18 de Julio 984, Piso 4 y 5 Montevideo -Uruguay

Tel: (+598) 2902 3147

E-mail: info@uy.ey.com

X: @EY_Uruguay

Instagram: [eyuruguay](https://www.instagram.com/eyuruguay)

Facebook: [ErnstYoungUruguay](https://www.facebook.com/ErnstYoungUruguay)

LinkedIn: [EY](https://www.linkedin.com/company/EY)

ey.com/es_uy